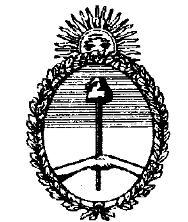
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 16 DE DICIEMBRE DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.544

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

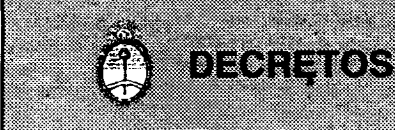
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1431/96

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 11/12/96

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

1. Contrato de explotación tambera.

2. Reembolsos a los Puertos Patagónicos.

3. Proyecto de Ley de Telecomunicaciones.

4. Cooperación Internacional en materia penal.

5. Federación de Municipios.

6. Proyecto de Ley por el que se dispone la cesión del Parque Provincial de Talampaya, Provincia de La Rioja, al Estado Nacional.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1433/96

Incorporación de miembros a la Comisión Buenos Aires Olimpíada 2004, con carácter "ad-honorem".

Bs. As., 11/12/96

VISTO los Decretos Nos. 898 de fecha 9 de junio de 1994 y 1012 de fecha 7 de julio de 1995, mediante los cuales se integrara la COMISION BUENOS AIRES OLIMPIADA 2004, y lo propuesto por la misma, y

CONSIDERANDO:

Que el notorio avance de las acciones promovidas por dicha Comisión, en procura de la designación de la Ciudad de BUENOS AIRES como sede de las Olimpíadas del año 2004, exige al presente incorporar nuevos miembros para alcanzar oportuna y eficazmente todos los aspectos técnicos y de organización que sustenten en el más alto nivel la presentación del proyecto, en las decisivas etapas de evaluación por las autoridades deportivas internacionales.

Que los antecedentes y condiciones de idoneidad de las personas propuestas al efecto, resultan apropiados a la consecución del alto propósito nacional comprometido.

Que el dictado de la medida se corresponde con las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 7) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpóranse como miembros integrantes de la COMISION BUENOS AIRES OLIMPIADA 2004, creada por el Decreto N° 898 de fecha 9 de junio de 1994, a los señores Mayor (R) D. Víctor Sergio GROUPIERRE (L.E. N° 7.608.527) y Doctor D. Jorge Luis De la CANALE (L.E. N° 8.703.947), quienes se desempeñarán con carácter "ad-honorem".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

LOTERIA NACIONAL

Decreto 1434/96

Modifícase el Decreto N° 2482/91 que aprobó la distribución de los fondos recaudados por la citada Sociedad del Estado a través de la explotación del juego "La Quiniela".

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Decreto N° 2482 del 25 de noviembre de 1991, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprobó la distribución de los fondos recaudados por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la explotación del juego "La Quiniela".

Que conforme la experiencia recogida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO desde el dictado de aquella norma, resulta conveniente redistribuir los porcentajes establecidos por el artículo 2º incisos b), c) y d), incrementando de esa forma la participación que le corresponde a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para el cumplimiento de los fines sociales que le son propios.

Que habiendo creado LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el juego poceado a que se refiere el artículo 2º inciso b), resulta procedente disminuir el porcentaje previsto en el mismo asignándolo a la conformación de un fondo especial para premios y al pago de las comisiones extraparticipativas de los Agentes Oficiales, permitiendo, en caso de existir excedentes, aplicarlos a incrementar premios de otros juegos que explote la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en virtud que la medida a adoptar no afecta intereses de terceros, en razón de que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO cuenta con los fondos cuya redistribución se propone y que ello contribuye a un aumento en las sumas que se destinarán a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION para la atención de los programas comunitarios que le son propios, resulta conveniente que el acto que se propicia surta efectos retroactivos al 1º de enero de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 2º del Decreto Nº 2482 del 25 de noviembre de 1991 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º — Las sumas provenientes de la recaudación directa de la Explotación de La Quiniela se destinarán:

a) Al pago de premios.

b) Hasta un DIECIOCHO POR CIENTO (18 %), destinado a pagar la comisión ordinaria de los Agentes Oficiales.

c) El CERO CON TREINTA POR CIENTO (0,30 %) destinado a la conformación de un fondo especial para premios y comisiones extraparticipativas para los Agentes Oficiales, que podrá ser aplicado, a criterio de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a incrementar premios de otros juegos.

d) El DIEZ CON SETENTA POR CIENTO (10,70 %), más los importes de los premios prescriptos, para el presupuesto de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Efectuadas las deducciones precedentemente mencionadas, el saldo será depositado a la orden de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

Art. 2º — El saldo acumulado por aplicación de los porcentajes previstos en los incisos b) y d) del artículo 2º del Decreto Nº 2482 del 25 de noviembre de 1991, sustituido por el presente, conformarán el saldo inicial del fondo a que se refiere el inciso c) de dicho artículo.

Art. 3º — El presente se aplicará retroactivamente a partir del 1º de enero de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

JUSTICIA

Decreto 1435/96

Traslado de Jueces.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el expediente Nº 109.536/96 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del mencionado expediente la señora JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 10, doctora Rosa Antonieta Isabel GOSCILO de MORENO, designada por Decreto Nº 512 del 26 de marzo de 1993 y la señora doctora Silvia Estela MORA, JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 23, designada por Decreto Nº 1414 del 7 de julio de 1993, solicitan la permuta de sus respectivos cargos.

Que las citadas magistradas oportunamente recibieron Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designadas JUECES DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía, siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que las señoras doctoras Rosa Antonieta Isabel GOSCILO de MORENO y Silvia Estela MORA han prestado su consentimiento para ser trasladadas trocando sus respectivos cargos en los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 10 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 23, a la señora doctora Rosa Antonieta Isabel GOSCILO de MORENO (D.N.I. Nº 6.033.775).

Art. 2º — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 23 al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 10, a la señora doctora Silvia Estela MORA (D.N.I. Nº 5.333.528).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Elías Jassan.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1436/96

Dispónese el cese de la actividad educativa del Liceo Naval Militar "Doctor don Francisco de Gurruchaga", sito en la Provincia de Salta.

Bs. As., 11/12/96

VISTO la existencia en la Ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre, del Liceo Naval Militar "Doctor don Francisco de Gurruchaga", creado por Decreto Nº 740/79, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los años ha disminuido en la comunidad de esa zona la demanda de matrícula para el Instituto de marras.

Que, por otra parte, la política de reorganización del sector público en que se halla empeñado el Gobierno Nacional prevé la fusión o cierre de organismos o entidades, cuando su mantenimiento se hubiere tornado innecesario.

Que en lo que respecta al Liceo Naval Militar "Doctor don Francisco de Gurruchaga" su cierre, a partir del 31 de diciembre de 1996, posibilitará a la Armada el mejor aprovechamiento de los recursos materiales y humanos actualmente destinados a su sostenimiento.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 12 y 14, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cese, a partir del 31 de diciembre de 1996, de la actividad educativa del Liceo Naval Militar "Doctor don Francisco de Gurruchaga", sito en la Provincia de Salta, y que fuera creado por Decreto Nº 740/79 en Jurisdicción del Ministerio de Defensa, Estado Mayor General de la Armada.

Art. 2º — El Jefe del Estado Mayor General de la Armada, o la persona que este designe, deberá convenir con las autoridades educativas de la Provincia de Salta las medidas de orden administrativo necesarias para la continuidad de los estudios de las alumnas que, a la fecha, no hayan completado el programa y/o ciclos del Liceo cuya actividad se suspende por el artículo precedente.

Art. 3º — Por el Estado Mayor General de la Armada se aplicarán al personal civil y docente civil del Liceo Naval Militar "Doctor don Francisco de Gurruchaga", las normas del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, aprobado por la Ley Nº 20.239 y sus modificatorias, y del Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas, aprobado por la Ley Nº 17.409 y sus modificatorias, respectivamente, de acuerdo a la situación escalafonaria de cada uno de ellos.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 45.22 — Estado Mayor General de la Armada del Presupuesto de la Administración Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Jorge M. R. Domínguez.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1437/96

Nómbrase Vocal del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército "Buenos Aires".

Bs. As., 11/12/96

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario nombrar por un nuevo período de Ley como VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Mayor (Art. 62) de Artillería D. Julio Guillermo BIDONE (MI 4.112.074), quien fuera nombrado por Decreto Nº 161 del 5 de febrero de 1993.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por nombrado VOCAL DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA EL PERSONAL SUBALTERNO DEL EJERCITO "BUENOS AIRES", al Mayor (Art. 62) de Artillería D. Julio Guillermo BIDONE (MI 4.112.074), por un nuevo período de Ley que comenzó el 16 de setiembre de 1996 y finaliza el 15 de setiembre del 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge Domínguez.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 1438/96

Apruébase un modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución del Programa Sectorial de Reforma de las Cajas Previsionales Provinciales.

Bs. As., 11/12/96

VISTO, el modelo de Contrato de Préstamo Nº 961/OC, para la realización del PROGRAMA SECTORIAL DE REFORMA DE LAS CAJAS PREVISIONALES PROVINCIALES propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTE MILLONES (U$S 320.000.000), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA a fin de posibilitar la ejecución del Programa Sectorial de Reforma de las Cajas Previsionales Provinciales.

Que el Programa financiado con los recursos del Préstamo tendrá por finalidad apoyar la implementación de una serie de medidas de política y actividades destinadas a lograr la reforma estructural del Sector Previsional en las Provincias Argentinas.

Que la reforma estructural a que tiende el Programa contribuye a sostener el equilibrio fiscal del Sector Público Argentino, asegurando a su vez la prestación de los servicios públicos esenciales.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés, comisiones de compromiso y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son los usuales que se adoptan en este tipo de contratos y resultan adecuados a *los propósitos y objetivos a los* que será destinado este préstamo.

Que para la ejecución del Préstamo los recursos se canalizarán a través de la CUENTA DE APOYO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), en los términos establecidos en el modelo de Contrato de Préstamo.

Que a los efectos de la coordinación con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se ha creado en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMACION REGIONAL de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Unidad Coordinadora del Programa para el ajuste de la Reforma Previsional Provincial.

Que el Contrato propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria de Presupuesto (T.O. 1996) y el Artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo, que consta de SIETE (7) capítulos, VEINTISIETE (27) cláusulas y sus anexos A y B, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTE MILLONES (U$S 320.000.000). El texto en copia autenticada del modelo de Contrato de Préstamo, en español, forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I, figurando como ANEXO II, en español, las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, formado por NUEVE (9) capítulos y CUARENTA (40) artículos.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de préstamo y toda su documentación adicional relativa al modelo aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — A los efectos de la administración del préstamo, autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a proceder a la apertura de una Cuenta de Depósito en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA denominada "Cuenta de Ayuda de ANSeS" en las condiciones previstas por la Cláusula 3.03 punto (f), del modelo de Contrato de préstamo aprobado por el presente Decreto.

Art. 4º — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) a constituir la Unidad Ejecutora del Programa, destinada a la administración del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de la ANSeS, conforme lo establecido en la Cláusula 3.04 punto (b) del modelo contrato de préstamo aprobado por el presente Decreto.

Art. 5º — Facúltese al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios substanciales al destino del Préstamo, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 6º — Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe en carácter de Representante de la NACION ARGENTINA en los términos del Cláusula 3.04 punto (a) y concordantes del modelo de Convenio de Préstamo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto con facultad para emitir toda la documentación necesaria para qué el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO desembolse los recursos del financiamiento.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Decreto 1439/96

Establécese un régimen especial de importación temporaria con objetivos promocionales.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 030-001104/95 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Artículo 277 de la Ley Nº 22.415 y el Artículo 7º de la Ley Nº 23.101, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial constituye un instrumento apto para expandir las exportaciones y estimular la actividad económica del país.

Que dicho régimen tiene como objetivo la exportación de mercaderías en condiciones competitivas.

Que se estima necesario simplificar los trámites y controles administrativos, reemplazando el sistema creado por la Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que a los efectos de dotar de mayor eficiencia al régimen, corresponde ampliar los plazos vigentes para el cumplimiento de los compromisos asumidos y crear la posibilidad de transferir la mercadería importada temporariamente.

Que resulta también necesario evitar las dificultades que plantea la aplicación del actual régimen, permitiendo que en en aquellos supuestos de caso fortuito o fuerza mayor pueda solicitarse una prórroga especial de los plazos autorizados, sean éstos originales o prórrogas de los mismos, hasta las fechas de sus respectivos vencimientos.

Que el Artículo 277 de la Ley Nº 22.415 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL crear regímenes especiales de importación temporaria, cuyas obligaciones, plazos, sanciones y demás condiciones no sean, por lo tanto, los establecidos en la citada Ley.

Que el presente instrumento constituye, además un régimen especial de importación temporaria con objetivos promocionales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 23.101.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 277 de la Ley Nº 22.415 y por el Artículo 7º de la Ley Nº 23.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — En las condiciones establecidas en el presente Decreto podrá importarse temporariamente al país mercadería para recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de exportarla para consumo a otro país bajo la nueva forma resultante, dentro del plazo autorizado, pudiendo ingresar a una Zona Franca para su almacenamiento o para completar la transformación durante dicho plazo.

Art. 2º — Se entiende por mercadería la definida en el artículo 10 del Código Aduanero y por perfeccionamiento industrial todo proceso de beneficio, transformación, elaboración, combinación, mezcla, fraccionamiento, rehabilitación, montaje, reparación o incorporación a conjuntos o aparatos de mayor complejidad tecnológica y/o funcional.

Art. 3º — Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Art. 4º — Quedan comprendidas en el presente régimen las mercaderías que desaparecen en el proceso industrial total o parcialmente, las que constituyen elementos auxiliares para dicho proceso y las que fuesen auxiliares habituales de la práctica comercial, aptas para envasar, contener y acondicionar, siempre que se exporten con las respectivas mercaderías.

No podrá ingresar en virtud de este Decreto ninguna mercadería para ser utilizada en procesos de transformación cuya tipificación pudiera variar en relación a factores climáticos o a la zonas geográficas de producción.

Art. 5º — Podrán ser usuarios del presente régimen las personas de existencia visible o de existencia ideal inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y que sean usuarias directas de la mercadería objeto de la importación temporaria.

Art. 6º — La mercadería importada bajo el presente régimen deberá ser exportada para consumo bajo la nueva forma resultante del perfeccionamiento industrial, dentro del plazo de UN (1) año computado desde la fecha de su libramiento.

El plazo señalado en el párrafo anterior será de DOS (2) años cuando se trate de bienes de producción no seriada comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur —NCM— que se detallan en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a disponer las incorporaciones o eliminaciones que estime necesarias en la lista del Anexo I del presente Decreto.

Art. 8º — Los plazos establecidos en el Artículo 6º podrán ser prorrogados hasta UN (1) año, a solicitud del interesado, por única vez y por razones debidamente justificadas que impidan la exportación en las condiciones establecidas en el Artículo 1º.

La solicitud de prórroga deberá presentarse hasta UN (1) mes antes del vencimiento del plazo original, salvo que ocurriera algunas de las situaciones previstas por el Artículo 9º del presente Decreto, en cuyo caso se podrá presentar en cualquier momento hasta el vencimiento de dicho plazo.

Los plazos originales de las importaciones temporarias en vigencia, amparadas por la Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que se vieran afectadas por las situaciones enumeradas en el Artículo 9º de este Decreto, podrán ser prorrogados según los términos y condiciones del segundo párrafo del presente Artículo.

Art. 9º — Cuando se presente una situación de desastre natural de carácter catastrófico, guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, sublevación, confiscación, expropiación, prohibición de importar en el país de destino, cancelación no imputable al comprador, de emergencia agropecuaria declarada o de incendio, de acuerdo a lo que estipule la Autoridad de Aplicación y siempre que medie la certificación de tales circunstancias por la o las Secretarías pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS concederá una extensión de los plazos del presente Decreto, por un único período de hasta UN (1) año. En este caso, la solicitud de extensión del plazo original o de su prórroga podrá ser presentada, sin anticipación alguna, hasta el vencimiento del plazo autorizado.

Art. 10. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá autorizar, por única vez, la transferencia total o parcial de la mercadería importada temporariamente, cuando el importador acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas bajo el presente régimen.

La solicitud de autorización deberá presentarse ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con una antelación no menor a UN (1) mes de la fecha de la transferencia.

Otorgada la autorización por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el importador deberá comunicar al servicio aduanero el momento de la entrega de la mercadería con CINCO (5) días de anticipación.

En tales supuestos se aplicará el tratamiento previsto al efecto en el apartado 2, del Artículo 264 del Código Aduanero.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS comunicará a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el detalle de la transferencia autorizada, para que esta última informe a la Aduana en cuya jurisdicción se haya registrado el correspondiente despacho de importación temporaria.

Art. 11. — El usuario del régimen podrá, previa comunicación al servicio aduanero, entregar las mercaderías objeto de la importación temporaria para su procesamiento a un tercero, cuando para poder ser utilizada dicha mercadería requiera la aplicación de procedimientos distintos de aquéllos que se cumplen en su propio establecimiento. No obstante, la responsabilidad de efectivizar la exportación del bien resultante continuará estando a cargo del usuario del presente régimen.

Art. 12. — La exportación de la mercadería importada temporariamente podrá efectuarse por cuenta y orden del usuario del presente régimen. En este caso subsistirá la responsabilidad del importador por todas las obligaciones asumidas.

Art. 13. — El interesado deberá presentar la Solicitud de Destinación Suspensiva de Importación Temporaria mediante el formulario en uso ante la Aduana correspondiente, indicando además la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería que se exportará en consecuencia.

Art. 14. — El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero.

Art. 15. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada.

A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá publicar información contenida en los Certificados de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dichos certificados serán recurribles por las personas que acrediten un interés legítimo, quienes deberán acompañar, en su primera presentación, las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 16. — Cuando se trate de solicitudes para productos idénticos a otros cuyo Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— ya hubiera sido emitido, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá emitir los correspondientes Certificados de Tipificación y Clasificación —CTC— con fundamento en informes técnicos ya aceptados para la aplicación de éste u otros regímenes vigentes. A tal efecto se presentará copia del informe técnico pertinente debidamente autenticada por el organismo emisor, cuya relación insumo-producto y porcentaje de insumos, mermas, residuos y sobrantes, según corresponda, deberán ser idénticos a los declarados en la nueva solicitud.

Art. 17. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS informará mensualmente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS respecto de operaciones realizadas con una anterioridad no mayor a SESENTA (60) días sobre:

a) Despachos de importación temporaria efectivizados, con indicación de las fechas de vencimiento del plazo original para exportar;

b) Despachos de importación temporaria efectivizados, con indicación de las fechas de vencimiento de los plazos de prórrogas autorizadas;

c) Despachos de importación temporaria cancelados; y

d) Garantías ejecutadas.

Art. 18. — Las mercaderías que hubiesen sido importadas temporariamente bajo el presente régimen y fuesen exportadas para consumo dentro del plazo autorizado sin haber sido objeto del perfeccionamiento previsto para el que fueron importadas, no se hallan sujetas al pago de ningún tributo ni multa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si las mercaderías estuviesen incluidas en la lista que al efecto elabore la Autoridad de Aplicación, deberá abonarse con motivo de su exportación para consumo en las condiciones ya indicadas una suma igual al DOS POR CIENTO (2 %) mensual del valor imponible de la mercadería correspondiente a esa destinación de exportación. La suma mencionada se calculará a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la mencionada destinación y en ningún caso la misma podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12 %) de dicho valor imponible.

La lista ya referida sólo podrá incluir a las mercaderías que, por su naturaleza, sean susceptibles de ser utilizadas en procesos productivos sin sufrir mayores alteraciones en sus formas y propiedades, particularmente los elementos auxiliares importados temporariamente en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4º del presente Decreto.

Art. 19. — Si se exportara la mercadería dentro del plazo acordado en las condiciones previstas en el Artículo 18 del presente Decreto y la cantidad exportada fuese inferior a la oportunamente importada, se aplicará al faltante lo dispuesto en el Artículo 23.

Art. 20. — En los supuestos de deterioro por caso fortuito o fuerza mayor o destrucción total o pérdida irremediable por caso fortuito o fuerza mayor sufridos por la mercadería durante su permanencia bajo el presente régimen de importación temporaria, será aplicable el tratamiento que surge de los Artículos 260, 261 y 262 del Código Aduanero, según corresponda.

Art. 21. — Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetos al tratamiento arancelario de importación para consumo. En aquellos casos en que se determine que los residuos y sobrantes tienen valor comercial, los mismos estarán sujetos a valoración aduanera y deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los TRES (3) meses de realizada la ultima exportación, con lo cual se habrá cumplido la obligación impuesta en el régimen. En el supuesto que la mercadería se importe para consumo, se deberán pagar los tributos que gravan dicha importación y la tasa de estadística que correspondan a su clasificación según su nuevo estado.

Cuando los residuos y sobrantes derivados del perfeccionamiento industrial provengan en parte de mercaderías de origen nacional, a los efectos de su importación para consumo se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.

Art. 22. — El interesado podrá solicitar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la autorización para la destinación de importación para consumo de la mercadería, debiendo presentar el correspondiente pedido con una anterioridad mínima de DIEZ (10) días al vencimiento del plazo autorizado.

Art. 23. — Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el presente régimen, deberá abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha del registro de la misma, una suma adicional del DOS POR CIENTO (2 %) mensual calculada sobre el valor en aduana de la mercadería a esa fecha. Dicha suma se calculará a partir del primer mes computado desde el momento de la importación temporaria, cubriendo el período que transcurra hasta tanto se autorice la destinación definitiva de importación y en ningún caso podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12 %) del mencionado valor en aduana, salvo que dicho valor resultara inferior al que se hubiese determinado para la mercadería a los efectos de su importación temporaria, en cuyo caso se tomará en cuenta este último valor.

Art. 24. — La autorización prevista en el Artículo 22 no podrá otorgarse a aquellas mercaderías que se encuentren sujetas a cupos de importación, en cuyo caso las mismas deberán ser exportadas para consumo bajo las condiciones del Artículo 18 del presente Decreto.

Art. 25. — Las importaciones temporarias efectuadas al amparo del presente Decreto quedan sujetas al régimen de garantía previsto en los Artículos 453 y siguientes del Código Aduanero.

Las garantías deberán prestarse por cada operación a realizar o amparar una pluralidad de operaciones. Una vez cumplidas todas las obligaciones emergentes de este régimen se dará por cancelado el respectivo Despacho de Importación Temporaria. En consecuencia, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS liberará automáticamente las garantías y devolverá al importador en el plazo máximo de UN (1) mes los títulos, documentos o cualquier otro instrumento con los que aquéllas se hubieran constituido.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ejecutará automáticamente las garantías en el supuesto que no se cumplan las obligaciones establecidas en el presente régimen.

Art. 26. — Serán aplicables a las infracciones que se cometan al presente régimen las disposiciones especiales contempladas en los Capítulos VII y X de la Sección XII del Código Aduanero, según corresponda. Regirán en tales casos las normas de procedimiento, sustanciación y resolución previstas en la mencionada legislación.

Dentro de los DIEZ (10) días de haber quedado firme la resolución sancionatoria que se hubiere dictado en los términos de las normas recién citadas, la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS remitirá a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación en el Boletín Oficial, los nombres de los infractores.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para inhabilitar a aquellas personas que no hayan cumplido con alguna de las obligaciones que derivan del presente régimen, quienes no podrán operar en lo sucesivo bajo sus normas hasta tanto sean rehabilitadas, previo informe de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 27. — Aun cuando la mercadería importada en los términos del presente régimen no sea exportada bajo la nueva forma resultante de la aplicación del proceso industrial comprometido, no constituirá infracción ni transgresión alguna su exportación o su importación para consumo si se cumplen las condiciones previstas en los Artículos 18 y 23, según el caso, respectivamente, del presente Decreto. En estos supuestos la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dará por cancelado el respectivo despacho de importación temporaria, liberando las correspondientes garantías de acuerdo con lo previsto en el Artículo 25.

Art. 28. — Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en el presente Decreto estarán sujetas al pago de los tributos que gravaren la exportación para consumo y gozarán de los estímulos a la exportación vigentes en el momento de la exportación, según corresponda.

A los efectos del cálculo de los estímulos a la exportación se deducirá el valor en aduana de la mercadería importada temporariamente. En todos los casos, los tributos y los estímulos se liquidarán siguiendo la clasificación de la Nomenclatura Común del Mercosur —NCM— correspondiente a la mercadería que se exporte.

Art. 29. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS podrá disponer la exclusión del presente régimen de aquellas mercaderías que considere que, por su naturaleza, desvirtúan el objeto de la importación temporaria.

Art. 30. — La Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedará derogada a partir de la fecha en que comience a regir el presente Decreto, sin perjuicio de lo cual seguirá aplicándose a aquellas operaciones que se hayan cursado bajo la misma.

Art. 31. — No obstante lo dispuesto en el artículo 36, los plazos que acuerda este régimen y el tratamiento que el mismo acuerda en sus Artículos 18 y 23, serán aplicables a las importaciones temporarias cuyas solicitudes de destinación correspondientes sean registradas a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial. En estos casos no regirán las disposiciones pertinentes de la Resolución Nº 72 del 20 de enero de 1992 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 32. — Las mercaderías cuya importación para consumo se encuentre prohibida, cualquiera que fuere la razón de dicha prohibición, no podrán ser ingresadas bajo el presente régimen.

Art. 33. — Todas las intervenciones previas, certificaciones, controles y autorizaciones que resulten exigibles con motivo de la naturaleza de las mercaderías para su importación para consumo, serán también aplicables para que proceda el libramiento bajo las normas del presente régimen.

Art. 34. — Todos los plazos establecidos en días en el presente Decreto, se computarán por días hábiles.

Art. 35. — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reglamentarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de aplicación del presente Decreto.

Art. 36. — El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la norma reglamentaria que dicte la Autoridad de Aplicación en los términos del Artículo 35.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8401.10.00	Reactores nucleares.
8410.13.00	Turbinas y ruedas hidráulicas y sus reguladores de potencia sup. a 10.000 Kw.
8426.19.00	Los demás grúas y cables aéreos ("Blondines"); puentes rodantes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.
8426.30.00	Grúas de pórtico.
8455.30.10	Cilindros de laminadores fundidos, de acero o fundición nodular.
8501.64.00	Generadores de corriente alterna (alternadores) de potencia superior a 750 KVA.
8504.23.00	Transformadores de dieléctrico liquido de potencia superior a 10.000 KVA.
8504.34.00	Los demás transformadores. De potencia superior a 500 KVA.
8601.10.00	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad.
8601.20.00	Locomotoras y locotractores de acumuladores eléctricos.
8602.10.00	Locomotoras Diesel eléctricas.

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION
8602.90.00	Los demás locomotoras y locotractores, ténderes. Los demás.
8603.10.00	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604. De fuente externa de electricidad.
8603.90.00	Los demás automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 8604.
8605.00.10	Coches de viajeros.
8605.00.90	Los demás coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604).
8606.10.00	Vagones cisterna y similares.
8606.20.00	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.
8606.30.00	Vagones de descarga automática excepto los de las subpartida 8606.10 u 86.06.20.
8606.91.00	Los demás vagones para el transporte de mercaderías sobre carriles (rieles). Cubiertos y cerrados.
8606.92.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre carriles (rieles). Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.
8606.99.00	Los demás vagones para el transporte de mercancías sobre mercancías sobre carriles (rieles). Los demás.
8802.20.10	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 Kg. A hélice.
8802.20.21	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 Kg. A turbohélice. Monomotores.
8802.20.22	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 Kg. A turbohélice. Multimotores.
8802.20.90	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2000 Kg. Los demás.
8901.10.00	Transatlántico, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas, transbordadores.
8901.20.00	Barcos cisterna.
8901.30.00	Barcos-frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8901.20.
8901.90.00	Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para el transporte mixto de personas y de mercancías.
8902.00.10	Barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de pesca. Con eslora superior o igual a 35 m.
8902.00.90	Los demás barcos de pesca, barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.
8903.91.00	Barcos de vela incluso con motor auxiliar.
8903.92.00	Barcos con motor, excepto los de motor fuera de borda.
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.
8905.10.00	Dragas.
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.90.00	Los demás barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal, diques flotantes, plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
8906.00.00	Los demás barcos incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1440/96

Nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 554-01-000035/94 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular UNA (1) Carpeta del Concurso Nº 69/94, Expedientes Números 15.000/94, 14.446/94, 15.754/94 y 15.755/94 del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita el nombramiento con carácter de excepción, en "Alta en Comisión" en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICO - y - AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO -, ambos en la especialidad QUIMICO, para desempeñarse en los GABINETES TECNICOS PERICIALES, de las ciudades de Córdoba, Provincia de CORDOBA, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, Salta, Provincia de SALTA y Rosario, Provincia de SANTA FE, de los Químicos Stella Maris FORMICA, Laura Isabel ACOSTA, María Inés FIGUEROA REYES de FRANCO SOSA y Javier Gustavo FONTANELLA.

Que los nombrados fueron propuestos para cubrir los cargos citados en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que asimismo, el nombramiento de los mencionados profesionales deberá disponerse con carácter de excepción, toda vez que se llevará a cabo sin atender a las prescripciones de los artículos 163 y 166 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación de los aludidos profesionales, por contar los mismos con la experiencia y capacitación que se requieren para los cargos a cubrir lo cual permitiría reforzar la labor que desempeña la Fuerza Policial.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1 — Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON TECNICO - y - AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO -, ambos en la Especialidad QUIMICO, para desempeñarse en los GABINETES TECNICOS PERICIALES, de las ciudades de Córdoba, Provincia de CORDOBA, Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, Salta, Provincia de SALTA y Rosario, Provincia de SANTA FE, a los Químicos Stella Maris FORMICA (M. I. Nº 12.874.323), Laura Isabel ACOSTA (M. I. Nº 21.638.205), María Inés FIGUEROA REYES de FRANCO SOSA (M. I. Nº 17.354.956) y Javier Gustavo FONTANELLA (M. I. Nº 20.143.229).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1441/96

Nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 020-01-000387/95 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregados sin acumular UNA (1) Carpeta del Concurso Nº 39/95 y Expediente Nº 14.148/95 del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita el nombramiento, con carácter de excepción, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD - en la Especialidad MEDICO - PSIQUIATRA -, para desempeñarse en dependencias de la mencionada Institución, del Dr. Ariel Esteban BENNETT.

Que el nombrado fue propuesto para cubrir el cargo citado en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que asimismo, el referido nombramiento deberá disponerse con carácter de excepción, toda vez que se llevará a cabo sin atender a las prescripciones de los artículos 163 y 166 del Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación del aludido profesional, por contar el mismo con la experiencia y capacitación que se requieren para el cargo a cubrir lo cual permitiría reforzar la labor que desempeña la Fuerza Policial.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades delegadas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción, en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO PROFESIONAL - ESCALAFON SANIDAD -, en la Especialidad MEDICO - PSIQUIATRA -, al Dr. Ariel Esteban BENNETT (M.I. Nº 17.686.352).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1442/96

Nombramiento "Alta en Comisión", con carácter de excepción.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 461-01-002881/95 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA con agregado sin acumular Expediente Nº 12.039/94 del mismo registro, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA solicita el nombramiento con carácter de excepción, en "Alta en Comisión", en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO, en la Especialidad ABOGADO, para desempeñarse en dependencias de la Institución Policial, de la señora Susana Alejandra CABRAL.

Que la nombrada fue propuesta para cubrir el cargo citado en el grado señalado precedentemente por la Comisión de Selección que interviniera en el respectivo llamado a concurso abierto con el fin de discernir el resultado del mismo.

Que asimismo, el referido nombramiento debe disponerse con carácter de excepción toda vez que por razones de ordenamiento administrativo se llevará a cabo sin atender a las prescripciones de los artículos 163 y 166 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, aprobada por Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983.

Que la Institución Policial pone de manifiesto un marcado interés en efectivizar la incorporación de la aludida profesional, por contar la misma con la experiencia y capacitación que se requieren para el cargo a cubrir, lo cual permitiría reforzar la labor que desempeña la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase "Alta en Comisión", con carácter de excepción en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, en el grado de SUBINSPECTOR - AGRUPAMIENTO APOYO - ESCALAFON FEMENINO, en la Especialidad ABOGADO, para desempeñarse en dependencias de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, a la señora Susana Alejandra CABRAL (M.I. Nº 18.398.293).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1456/96

Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 1414/96.

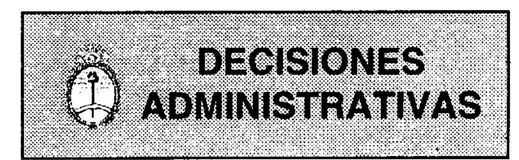
Bs. As., 12/12/96

VISTO el Decreto Nº 1414 del 9 de diciembre de 1996 por el cual se trasladara de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE COSTA RICA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Humberto Néstor José TOLEDO, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1414 del 9 de diciembre de 1996 por el siguiente: "ARTICULO 2º. — Establecer que el funcionario de la categoría "A" Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Humberto Néstor José TOLEDO, cesará en sus funciones a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, no siendo de aplicación lo previsto en el Decreto Nº 434/92".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



SECRETARIA DE HACIENDA

Decisión Administrativa 426/96

Apruébase lo actuado por la mencionada Secretaría mediante la Resolución Nº 414/96 por la cesión de una porción indivisa de créditos previsionales al Banco de la Nación Argentina.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 001-002954/96 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 493 de fecha 26 de setiembre de 1995, la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t. o. 1995), y la RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 414 de fecha 28 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Decreto Nº 493/95, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció un régimen de presentación espontánea y facilidades de pago para empleadores y agentes de retención cualquiera sea su naturaleza jurídica, para la cancelación de obligaciones previsionales.

Que de la medida dispuesta anteriormente resulta un crédito a favor del ESTADO NACIONAL.

Que el artículo 46 de la Ley Nº 11.672 "Complementaria Permanente de Presupuesto" (t. o. 1995), ha sido sustituido por el artículo 7º de la Ley 24.624, no contemplando la nueva versión la facultad del Sr. Secretario de Hacienda de realizar operaciones de venta de los créditos del TESORO NACIONAL contra particulares, bancos centrales y/o entidades financieras oficiales de otros países.

Que la medida dispuesta mediante el dictado de la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 414 de fecha 28 de junio de 1996 se encuentra enmarcada en la facultad de ejecutar la Ley de Presupuesto e invertir las rentas de la NACION, prevista en el artículo 100, inc. 7º, y concordantes de la CONSTITUCION NACIONAL y corresponde, asimismo, hacer uso de la facultad contenida en el artículo 19, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

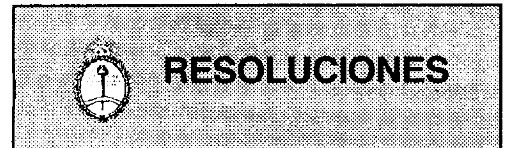
Por ello

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 414 de fecha 28 de junio de 1996, por la cesión de una porción indivisa de créditos previsionales al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por un precio de hasta PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 250.000.000) atento al financiamiento recibido por dicho banco.

Art. 2º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la SECRETARIA DE HACIENDA a realizar, durante el ejercicio fiscal 1996, operaciones de venta de los créditos del TESORO NACIONAL contra particulares, bancos centrales y/o entidades financieras oficiales de otros países hasta un importe de VALOR NOMINAL PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (VN $ 750.000.000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4259/96

Impuesto al Valor Agregado. Resoluciones Generales Nros. 3439, 3452, 3627 y 3629 y sus respectivas modificatorias y complementarias. Regímenes de retención y/o pago a cuenta. Su derogación.

Bs. As., 12/12/96

VISTO los regímenes de retención y/o pago a cuenta del impuesto al valor agregado, establecidos por las Resoluciones Generales Nros 3439, 3452, 3627 y 3629, sus respectivas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a la evaluación efectuada por esta Dirección General, en el marco del análisis integral de los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta establecidos respecto del impuesto al valor agregado, resulta aconsejable dejar sin efecto los regímenes de retención y/o pago a cuenta implantados por las citadas resoluciones generales.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 31 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales Nros 3439, 3452, 3627 y 3629 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Lo dispuesto en el artículo 1º será de aplicación:

a) **Respecto de las Resoluciones Generales Nros 3439 y 3452, sus modificatorias y complementarias:** para las operaciones que se efectúen a partir del día 1º de enero de 1997, inclusive.

b) **Respecto de las Resoluciones Generales Nros 3627 y 3629, su modificatoria y complementaria:** para los pagos a cuenta que deban ser efectuados a partir del día 1º de enero de 1997, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 494/96

Prorrógase el mandato del Liquidador de Hidroeléctrica Norpatagónica S.A. (en liquidación).

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 394 del 13 de marzo de 1996, se declaró disuelta y en estado de liquidación a la empresa HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A.

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 692 del 27 de mayo de 1996 se designó un nuevo Liquidador a cargo de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. (en liquidación).

Que pese al avance registrado en la consecución de los objetivos liquidatorios se hallan aún pendientes ciertas tareas que corresponden al proceso de liquidación.

Que en atención a lo expuesto, resulta pertinente prorrogar el mandato del Liquidador de HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. (en liquidación) a fin de que se encaren las acciones tendientes a la finiquitación del proceso liquidatorio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar el mandato del Liquidador de la empresa HIDROELECTRICA NORPATAGONICA S.A. (en liquidación), Señor D. Andrés Pedro CAPORALE (D.N.I. Nº 11.530.997), hasta el 30 de junio de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 1178/96

Dispónese la implementación de un operativo de regularización de los usuarios morosos en el pago de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos previstos por la Resolución Nº 10/95-SETYC.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el expediente Nº 37.120/96 del registro de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el cual se dispone la implementación de un operativo de regularización de los usuarios morosos en el pago de los Derechos y Aranceles Radioeléctricos previstos por la Resolución Nº 10 SETYC/95 y,

CONSIDERANDO:

Que la creación y funciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES están normadas por el Decreto Nº 1185 del 22 de Junio de 1990 y sus modificatorios.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto mencionado en el párrafo anterior, una de las funciones de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES es ejercer el contralor, fiscalización y verificación



en materia de telecomunicaciones de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 10°, que dispone la creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, detalla que uno de los medios de obtención de ingresos para ese Fondo son los derechos, aranceles y tasas radioeléctricos.

Que en virtud de ello, es facultad de esta COMISION ejercer la gestión del cobro de las Tasas que la normativa vigente impone a los usuarios radioeléctricos.

Que en virtud de ello, es facultad de esta COMISION ejercer la gestión del cobro de las Tasas que la normativa vigente impone a los usuarios radioeléctricos.

Que con el objetivo de lograr el ingreso de fondos genuinos a las arcas de esta COMISION NACIONAL, la Gerencia de Administración de Recursos dispuso la puesta en marcha de un operativo tendiente a lograr la regularización de los usuarios morosos bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 10°, inciso 3 de la Resolución N° 10 SETYC/95.

Que con el objetivo de facilitar la regularización de la situación de los usuarios morosos es conveniente la instrumentación de un plan de facilidades de pago que contemple las diversas situaciones en función de las sumas adeudadas.

Que de esta forma se da cumplimiento al principio de equidad, el cual rige todo el accionar de la Administración Pública y en especial cuando se trata de la percepción de recursos por parte de la Administración.

Que ha tomado debida intervención el Servicio Jurídico Permanente del organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15, inciso b) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios y los Decretos N° 702/95 y N° 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer el establecimiento de un plan de facilidades de pago para aquellos usuarios morosos que deseen regularizar su situación de acuerdo a las condiciones y presupuestos establecidos por la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS y que se adjuntan como Anexo I el cual forma parte constitutiva de la presente.

Art. 2° — Las deudas que los usuarios tengan con este organismo podrán ser saldadas de acuerdo a un plan de facilidades de pago en cuotas, que se instrumentará en función del monto de las sumas adeudadas al momento de solicitar la implementación de dicho plan, tal como se desprende del cuadro que se adjunta en el Anexo 1.

Art. 3° — El monto de las sumas adeudadas deberán incluir el cálculo de los intereses correspondientes, debiendo el usuario que se acoja al presente plan abonar la primera cuota del mismo al momento de su aceptación.

Art. 4° — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se faculta a la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE RECURSOS a disponer el otorgamiento de mayores facilidades si la excepcionalidad del caso, a criterio de dicha GERENCIA, así lo requiera.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

ANEXO 1

REGLAMENTACION DEL OPERATIVO DE INTIMACION A LOS DEUDORES MOROSOS

1) Al monto original de la deuda se le adiciona el cálculo por intereses que establece la Resolución N° 10 SETYC/95, en su artículo N° 10, inciso 2, al día de presentación del moroso ante el organismo.

2) Ante la falta de pago de una de las cuotas, el plan de facilidades quedará sin efecto, otorgándose un plazo de diez (10) días para la cancelación total de la deuda a través de intimación fehaciente.

3) La caída del plan ocasionará la caducidad de las autorizaciones radioeléctricas que le fueran otorgadas, comunicándose dicha situación a la Gerencia de Ingeniería.

4) No se aceptará la realización de pagos parciales.

5) Si las cuotas son canceladas a través de valores enviados por correo, la fecha de imposición de la pieza postal será la que habilitará el pago de acuerdo al vencimiento determinado y deberá ser remitido a la orden de COM. NAC. TELEC. 20/650-RECAUDADORA.

6) No se aceptarán los pagos realizados con posterioridad a los cinco (5) días computados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento, procediéndose a notificar de la caída del plan y la consecuente exigibilidad del total de la deuda.

7) Si el valor fuera rechazado por la institución bancaria, se intimará al deudor a que regularice su situación en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declarar la caída del plan y la iniciación de las acciones legales correspondientes.

8) No se permitirá ningún cambio en la composición de la/s red/es, ni se otorgarán nuevas autorizaciones, hasta que no se cancele la última cuota del presente plan.

9) En concepto de gastos administrativos se procederá a adicionar, por única vez, la suma de PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 2,50), al monto correspondiente a la primera cuota del plan.

10) Seguidamente se incluye un cuadro con la escala de cuotas a otorgar, en función de los montos adeudados:

DEUDA	CUOTAS
MENOS DE $ 500	3
ENTRE $ 501 Y $ 1500	6
ENTRE $ 1501 Y $ 5000	9
MAS $ 5000	12

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 820/96

Suspéndese la recepción de nuevos proyectos pesqueros que se presenten en el marco de lo previsto por Decreto N° 2236/91 y Resoluciones reglamentarias, cualesquiera fueran las especies previstas en sus planes de captura.

Bs. As., 10/12/96

VISTO el expediente N° 800-005118/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 2° de la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA se creó el Registro de Proyectos Pesqueros en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Que dicha norma fue dictada a efectos de establecer un marco dispositivo para acceder al caladero y lograr un ordenamiento legal en lo referente al otorgamiento de los permisos de pesca.

Que en la actualidad la situación general de los recursos pesqueros hacen aconsejable no otorgar nuevas licencias de pesca en el marco de lo establecido por el Decreto N° 2236 de fecha 24 de octubre de 1991 y de la citada Resolución N° 245/91.

Que en consecuencia, ante esas circunstancias, el hecho de mantener abierto el Registro de Proyectos Pesqueros a efectos de que se presenten nuevos proyectos, carece de objetivos ciertos, teniendo en cuenta que de no aprobarse un proyecto incorporado al citado Registro en un plazo de TRES (3) años consecutivos, el mismo será dado de baja, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° 556 de fecha 30 de junio de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspender por el término de UN (1) año, la recepción de nuevos proyectos pesqueros que se presenten en el marco de lo establecido por el Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991 y sus reglamentarias las Resoluciones Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 y Nº 556 de fecha 30 de junio de 1994, ambas del Registro de la ex-SECRETARIA AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, cualesquiera fueran las especies previstas en sus planes de captura.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Felipe C. Solá.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 25.838/96

Asígnanse frecuencias en la banda de 900 MHz, para enlaces punto a punto y punto a multipunto de transmisión de datos.

Bs. As., 6/12/96

VISTO el presente Expediente Nº 34.052/96 del registro de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se solicita la asignación de frecuencias en la banda de 900 MHz, para enlaces punto a punto y punto a multipunto, y

CONSIDERANDO:

Que en el Cuadro de Atribución de Bandas de la República Argentina, existen en la banda solicitada, segmentos de la misma, en situación de atribución condicionada.

Que, por lo tanto, resulta factible la atribución de parte de dicha banda a la aplicación mencionada en el visto.

Que en la banda en cuestión operan enlaces radioeléctricos afectados a distintas aplicaciones.

Que la transferencia de enlaces a otras bandas de frecuencias, en las condiciones previstas por el artículo 70 de la ley 19.798, lleva implícito un plazo de instrumentación del servicio y la consiguiente reasignación de radiocanales.

Que en tales circunstancias es aconsejable llevar a cabo la operación del servicio de marras a condición de que no cause interferencia perjudicial al servicio fijo, hasta tanto se haya completado la transferencia de los enlaces afectados por este acto.

Que se llevaron a cabo sesiones de trabajo entre el personal de la Gerencia de Ingeniería de la C.N.T. y se recibió información de las empresas de plaza.

Que se requirió en tiempo y forma la opinión de las Cámaras Empresarias relacionadas con el tema objeto del presente acto, así como también la del servicio jurídico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 660/96, sustituido por el artículo 2º de su similar Nº 1260/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Atribuir la banda de 920 a 930 MHz al servicio fijo con categoría primaria, para su uso por los Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto de Transmisión de Datos.

Art. 2º — Establécese para dichos sistemas las disposiciones de canales y velocidades de transmisión que figuran en el ANEXO que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 3º — Facultar a la Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a transferir los enlaces afectados por la aplicación del artículo precedente, otorgando para ello un plazo máximo e improrrogable de DOS (2) años contados a partir de la fecha de la presente resolución. Dicha transferencia no afecta a los enlaces que usan técnicas de modulación de espectro ensanchado.

Art. 4º — Disponer que, durante el lapso establecido en el artículo anterior, los Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto de Transmisión de Datos que se autoricen deberán operar a condición de no causar interferencia perjudicial a las estaciones radioeléctricas que serán objeto de la precitada transferencia.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO

Disposición de canales para sistemas punto a punto y punto a multipunto

Frecuencias Portadoras

Separación a 50 kHz

CANAL	IDA	VUELTA
1	920,025	925,025
2	920,075	925,075
3	920,125	925,125
4	920,175	925,175
5	920,225	925,225
6	920,275	925,275
7	920,325	925,325
8	920,375	925,375
9	920,425	925,425
10	920,475	925,475
11	920,525	925,525
12	920,575	925,575
13	920,625	925,625
14	920,675	925,675
15	920,725	925,725
16	920,775	925,775
17	920,825	925,825
18	920,875	925,875
19	920,925	925,925
20	920,975	925,975
21	921,025	926,025
22	921,075	926,075
23	921,125	926,125
24	921,175	926,175
25	921,225	926,225
26	921,275	926,275
27	921,325	926,325
28	921,375	926,375
29	921,425	926,425
30	921,475	926,475
31	921,525	926,525
32	921,575	926,575
33	921,625	926,625
34	921,675	926,675
35	921,725	926,725
36	921,775	926,775
37	921,825	926,625
38	921,875	926,875
39	921,925	926,925
40	921,975	926,975
41	922,025	927,025
42	922,075	927,075
43	922,125	927,125
44	922,175	927,175
45	922,225	927,225
46	922,275	927,275
47	922,325	927,325
48	922,375	927,375
49	922,425	927,425
50	922,475	927,475
51	922,525	927,525
52	922,575	927,575
53	922,625	927,625
54	922,675	927,675
55	922,725	927,725
56	922,775	927,775
57	922,825	927,825
58	922,875	927,875
59	922,925	927,925
60	922,975	927,975
61	923,025	928,025
62	923,075	928,075
63	923,125	928,125
64	923,175	928,175
65	923,225	928,225
66	923,275	928,275
67	923,325	928,325
68	923,375	928,375
69	923,425	928,425
70	923,475	928,475
71	923,525	928,525
72	923,575	928,575
73	923,625	928,625
74	923,675	928,675
75	923,725	928,725
76	923,775	928,775
77	923,825	928,825
78	923,875	928,875
79	923,925	928,925
80	923,975	928,975
81	924,025	929,025
82	924,075	929,075
83	924,125	929,125
84	924,175	929,175
85	924,225	929,225
86	924,275	929,275
87	924,325	929,325
88	924,375	929,375
89	924,425	929,425
90	924,475	929,475
91	924,525	929,525
92	924,575	929,575
93	924,625	929,625
94	924,675	929,675
95	924,725	929,725
96	924,775	929,775
97	924,825	929,825
98	924,875	929,875
99	924,925	929,925
100	924,975	929,975

ANEXO

Disposición de canales para sistemas punto a punto y punto a multipunto

Frecuencias Portadoras

Separación a 100 kHz

CANAL	IDA	VUELTA
1	920,150	925,150
2	920,250	925,250
3	920,350	925,350
4	920,450	925,450
5	920,550	925,550
6	920,650	925,650
7	920,750	925,750
8	920,850	925,850
9	920,950	925,950
10	921,050	926,050
11	921,150	926,150
12	921,250	926,250
13	921,350	926,350
14	921,450	926,450
15	921,550	926,550
16	921,650	926,650
17	921,750	926,750
18	921,850	926,850
19	921,950	926,950
20	922,050	927,050
21	922,150	927,150
22	922,250	927,250
23	922,350	927,350
24	922,450	927,450
25	922,550	927,550
26	922,650	927,650
27	922,750	927,750
28	922,850	927,850
29	922,950	927,950
30	923,050	928,050
31	923,150	928,150
32	923,250	928,250
33	923,350	928,350
34	923,450	928,450
35	923,550	928,550
36	923,650	928,650
37	923,750	928,750
38	923,850	928,850
39	923,950	928,950
40	924,050	929,050
41	924,150	929,150
42	924,250	929,250
43	924,350	929,350
44	924,450	929,450
45	924,550	929,550
46	924,650	929,650
47	924,750	929,750
48	924,850	929,850
49	924,950	929,950

ANEXO

Disposición de canales para sistemas punto a punto y punto a multipunto

Frecuencias Portadoras

Separación a 200 kHz

CANAL	IDA	VUELTA
1	920,100	925,100
2	920,300	925,300
3	920,500	925,500
4	920,700	925,700
5	920,900	925,900
6	921,100	926,100
7	921,300	926,300
8	921,500	926,500
9	921,700	926,700
10	921,900	926,900
11	922,100	927,100
12	922,300	927,300
13	922,500	927,500
14	922,700	927,700
15	922,900	927,900
16	923,100	928,100
17	923,300	928,300
18	923,500	928,500
19	923,700	928,700
20	923,900	928,900
21	924,100	929,100
22	924,300	929,300
23	924,500	929,500
24	924,700	929,700
25	924,900	929,900

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 1218/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 078 de fecha 05/01/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 05 de enero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento HUGO A. GRATTON sito en Roseti 1128, Villa Madero, Provincia de Buenos Aires, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5089 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el Expediente Nº 0714/93 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 095 de fecha 8/01/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 08 de enero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Hágase lugar al recurso de reconsideración incoado por la firma TECNOPAPEL S.A. y déjese sin efecto lo dispuesto por la Disposición Nº 063 de fecha 01/10/93 dictada por el Sr. Subsecretario de Relaciones Institucionales, por las razones expresadas en los considerandos. Artículo 2º: Regístrese, notifíquese al interesado, registre la Dirección de Control de la Contaminación del agua lo actuado y cumplido, oportunamente archívese". — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

e. 16/12 Nº 5090 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 2040/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 166 de fecha 06/02/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 06 de febrero de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento ENICOLOR S.R.L. sito en la Avda. del Trabajo 1048, Capital Federal, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5091 v. 18/12/96

SUBSECRETARIA DE AMBIENTE HUMANO

Se hace saber que en el expediente Nº 0797/95 del Registro de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, se ha dictado la Disposición Nº 168 de fecha 04/10/96 de la Subsecretaría de Ambiente Humano, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: "Buenos Aires, 04 de octubre de 1996. Visto (...) Considerando (...) por ello, el Subsecretario de Ambiente Humano dispone: Artículo 1º: Aplíquese una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) conforme lo establecido en el artículo 15º inc. D) del decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92, establecida en un diez por ciento (10 %) de la multa máxima de pesos cincuenta mil ($ 50.000) (Artículo 1º del Decreto Nº 776/92) al establecimiento YAPO YEI S.A. sito en la calle J. A. Salmun Feijoo 969, Capital Federal, por omitir presentar en término la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10º del Decreto Nº 674/89, modificado por Decreto Nº 776/92. Artículo 2º: Dispónese que la multa establecida en el Artículo 1º deberá ser efectivizada dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la presente disposición, en la Tesorería de esta Secretaría sita en San Martín 459, planta baja, en el horario de 10 a 16 horas. Artículo 3º: Intímese a la empresa citada en el artículo 1º de la presente para que en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles (conforme artículo 1º inc. e) apartado 4 de la Ley 19.549), acredite personería en legal forma (artículo 32º Decreto 1759/72 t. o. 1991) y constituya domicilio especial (conforme artículo 19º del citado decreto), ajustando su presentación a las normas procedimentales en vigor; y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo, a lo establecido en el artículo 1º inc. e) ap. 9º, de la Ley de procedimientos administrativos, según corresponda (conforme artículo 20º Decreto 1759/72 t. o. 1991). Artículo 4º: La Dirección Nacional de Control de la Contaminación notificará en forma fehaciente a la empresa citada en el artículo 1º con copia de la presente disposición. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese y cumplido oportunamente, archívese. — Fdo.: MARIO R. DE MARCO NAON. Subsecretario de Ambiente Humano. Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano. Publíquese por tres días.

Asimismo se hace saber a la Empresa que la notificación del acto aludido se tendrá por efectuada a los cinco (5) días computados desde el día siguiente al de la última publicación (art. 42º, Decreto 1759/72 t. o. 1991), y que conforme lo establecido por el decreto citado puede interponer recurso de reconsideración, dentro de los diez días de notificado el acto (art. 84º) y/o recurso jerárquico (arts. 88º y 89º) dentro de los quince días de su notificación (art. 90º). — Dr. MARIO R. DE MARCO NAON, Subsecretario de Ambiente Humano.

e. 16/12 Nº 5092 v. 18/12/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/96

Se informa que con fecha 06NOV96, mediante Resolución nro. 117/96 - Acta Nro. 053/96, se otorgó la reinscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a la siguiente firma comercial: MAXIMILIANO D'OLIVO S.A., con fecha 14NOV96, mediante Resolución Nro. 121/96 - Acta Nro. 055/96, a la firma: AGROINSUMOS S.A., y con fecha 19NOV96, mediante Resolución Nro. 123/96, Acta Nro. 056/96, a las firmas: GLOBAL COMUNICACIONES S.A., y ROBERTO MARTINIONI.

e. 16/12 Nº 5093 v. 16/12/96

GENDARMERIA NACIONAL

Bs. As., 4/12/96

Se informa que con fecha 06NOV96, mediante Resolución nro. 116/96 - Acta Nro. 053/96, se otorgó la inscripción en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional a las siguientes firmas comerciales: COMERCIAL RANKO S.R.L., y DEN S.A., con fecha 14NOV96, mediante Resolución Nro. 120/96 - Acta Nro. 055/96, a las firmas: BUENOS AIRES TOUR SERVICE S.R.L., y SAN MIGUEL REFRIGERACION S.R.L., y con fecha 19NOV96, mediante Resolución nro. 122/96 - Acta Nro. 056/96 a la firma: CINANDBER S.R.L.

e. 16/12 Nº 5094 v. 16/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a MARA HOGAR SOCIEDAD ANONIMA la renuncia del defensor e intima plazo 5 (cinco) días constituya domicilio en Capital Federal bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2627, Expediente Nº 100.556/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5095 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BENVENUTO Víctor Hugo (C.I.P.F. Nº 8.764.147) y MOREYRA Félix Carlos (C.I.P.F. Nº 8.872.510), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.198/90 Sumario Nº 2137, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359" texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5096 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor GABRIEL HORACIO CALFAT a presentar su descargo en el término de 10 días hábiles bancarios bajo apercibimiento de ser declarada su rebeldía en el sumario Nº 2111, Expediente Nº 46.715/84 que se sustancia en esta Institución —Actuaciones Cambiarias—, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982). Publíquese por 5 (cinco días).

e. 16/12 Nº 5097 v. 20/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor OSCAR G. VERDEJO (C.I. Nº 12.945.165) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2751, Expte. 101.937/90 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario 19.359 (t. o. por Dec. 1265/82, modificado por Ley 24.144), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5098 v. 20/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.933/96

Bs. As., 6/12/96

VISTO el Expediente Nº 34.499 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizan las observaciones a los Estados Contables al 30-6-96 de ASCONA S.A. COMPAÑIA DE REASEGUROS y

CONSIDERANDO:

Que durante el curso de los presentes actuados se presenta la reaseguradora a través de las Notas Nº 322.052 del 20-11-96, obrante a fs. 218/219 y Nº 322.098 del 21-11-96, obrante a fs. 301/315 comunicando su decisión en orden a retirarse de la actividad de reaseguros.

Que en dichas presentaciones la reaseguradora viene a solicitar la cesación de la autorización para operar en reaseguros en el marco de la ley 20.091; requiriendo asimismo autorización para la modificación de su objeto social en la inteligencia de su continuidad para el cumplimiento de los nuevos objetos adoptados y las actividades respectivas.

Que merituadas que son las peticiones de la entidad conforme a derecho, resulta que no es posible autorizar la modificación del objeto mientras la entidad tenga vigente su autorización para operar en reaseguros, pero tampoco ello es viable tras el retiro de la misma, atento las expresas disposiciones del art. 94, inc. 10, de la ley 19.550 de sociedades.

Que al respecto corresponde señalar que la condición impuesta a las aseguradoras y reaseguradoras en orden al "objeto exclusivo", hace al interés público comprometido en la actividad que —cabe recordar— es esencialmente técnica. Va de suyo que ninguna decisión societaria puede cambiar el objeto exclusivo, lo cual violentaría todo el régimen legal al respecto consagrado.

Que en efecto, la particularidad de la actividad aseguradora, se pone de manifiesto en sus aspectos jurídicos, económicos y —especialmente— técnicos, destacándose la naturaleza reglamentaria de la actividad y su régimen de control, atento la trascendencia social y económica que reviste para la comunidad. El día que la sociedad solicitó su autorización para operar en reaseguros, se sometió a todo el régimen de la actividad aseguradora/reaseguradora, cuya regulación procura fundamentalmente la adecuada tutela de los intereses públicos comprometidos. Tutela ésta que se pone de manifiesto con la exigencia del objeto exclusivo y con la previsión de que la revocación de la autorización para operar en seguros/reaseguros, implica la disolución de la sociedad conforme art. 94, inc. 10 de la Ley Nº 19.550 de Sociedades, y la propia Ley Nº 20.091.

Que en consecuencia, escapa absolutamente a las atribuciones del Organismo el conferir autorización para una modificación del objeto exclusivo que, se insiste, constituye la esencia de la actividad, por lo que sería contrario a todo el régimen legal en vigencia. Ello toda vez que cuando una sociedad se afecta a la actividad aseguradora/reaseguradora, dicha afectación es inconmovible hasta su expiración, debiéndose repetir que la revocación de la autorización para operar en seguros/reaseguros, implica la disolución de la sociedad.

Que clarificado el punto anterior, y atento a que expresamente la reaseguradora ha expresado su voluntad en orden a que no desea seguir operando en reaseguros, solicitando en consecuencia la cesación de la autorización para operar en operaciones de reaseguros en el marco de la ley 20.091; es procedente encuadrar sus peticiones a tenor de la normativa en vigencia (incisos d) y f), del art. 48 y concordantes de la ley 20.091, y art. 94, inc. 10, de la ley 19.550).

Que la decisión indicada encuadra en el supuesto previsto por los incisos d) y f), del artículo 48 de la ley 20.091.

Que si bien en mérito al temperamento adoptado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal en el fallo del 18-4-96 dictado en los autos Superintendencia de Seguros de la Nación c/ La Central del Plata S.A. de Seguros (en liquidación), Expediente Nº 742/96, correspondería en principio disponer la disponibilidad de las inversiones de la entidad; en la emergencia tal extremo resulta innecesario y sobreabundante atento que en autos se dictó la Resolución Nº 24.832 del 3-10-96, obrante a fs. 45/47, por la que se adoptaron oportunamente respecto de la reaseguradora todas las medidas cautelares consagradas por la ley 20.091.

Que a fs. 322/341 ha tomado intervención la Gerencia Jurídica del Organismo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades consagradas en los artículos 48 y 67, inciso e), de la ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revocar la autorización para operar en reaseguros, oportunamente conferida a ASCONA SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE REASEGUROS, con autorización para operar en reaseguros activos y pasivos a través de la Res. Nº 22.765 dictada el 27-12-93 en el Expediente Nº 30.515 e inscripción s/Proveído Nº 77.694 del 18-2-94, inscripta en el Folio 503 del Libro 2 del Registro de Entidades de Seguro, con Personería Jurídica o autorización otorgada por el PEN, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal, naturaleza jurídica Sociedad Anónima, con fecha 17-1-94 bajo el Nº 527, Libro 114, Tomo A.

ARTICULO 2º — Hacer saber a la reaseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la reaseguradora que en plazo de cinco (5) días deberá informar al Organismo los datos de individualización de los liquidadores, domicilio, teléfono y horario de funcionamiento y atención de la liquidación.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y Publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/12 Nº 5099 v. 16/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.936/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el expediente Nº 34.083 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Señor LAMAS, Luis, matrícula Nº 5040, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido intimado dicho Productor Asesor de Seguros por esta Superintendencia, a presentarse ante la misma a exhibir el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones, a efectos de verificar el cumplimiento de los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179, una vez vencido el plazo de la intimación que le fue efectuada no se había hecho presente en este Organismo a exhibir tales registros.

Que por tal razón la Gerencia Jurídica a fs. 9 de las presentes actuaciones le imputó no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones, al no haberse presentado a exhibir su Registro de Operaciones de Seguros y su Registro de Cobranzas y Rendiciones. Y no llevar los mismos del modo establecido por la Resol. Gral. Nº 21.179, en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido, "prima facie", la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400. Encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado al Productor, mediante el proveído Nº 82.236 (fs. 10 de autos), a la vez que se le confirió vista de las actuaciones. Habiendo el intermediario quedado notificado de dicho proveído, como lo ilustra la constancia de fs. 13.

Que el imputado no ha efectuado descargo alguno (fs. 15), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica, en su dictamen de fs. 19/21, concluyendo que los hechos imputado y el encuadre legal conferido a los mismos, no se vieron desvirtuados.

Que al tiempo de ocurrencia de la infracción detectada se encontraba vigente la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que la Resol. Gral. Nº 24.828 en sus puntos 10.2 a 10.2.3. mantiene la obligación de que los Productores Asesores de Seguros lleven un Registro de Operaciones de Seguros, y un Registro de Cobranzas y Rendiciones actualizados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que con el accionar descripto, el Productor ha obstaculizado a este Organismo llevar a cabo el control de su operatoria.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 19/21.

Que los arts. 13 de la ley 22.400; 59 y 67 inc. "f" de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Lamas, Luis matrícula Nº 5040, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar a dicho Productor Asesor de Seguros a que dentro del plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control de este Organismo, que asienta en sus libros las registraciones obligatorias, del modo establecido por los puntos 10.2 a 10.2.3. de la Resol. Gral. Nº 24.828, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada por el art. 1º, imponiéndole en forma automática una inhabilitación por el término de un año.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/12 Nº 5100 v. 16/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.937/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el expediente Nº 34.051 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en el que se analiza la conducta de la Productora Asesora de Seguros Señora SUAREZ, María del Carmen, matrícula Nº 38.540, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido intimada dicha Productora Asesora de Seguros por esta Superintendencia, a presentarse ante la misma a exhibir el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones, a efectos de verificar el cumplimiento de los arts. 14 a 16 de la Resol. Gral. Nº 21.179, una vez vencido el plazo de la intimación que le fue efectuada no se había hecho presente en este Organismo a exhibir tales registros.

Que por tal razón la Gerencia Jurídica a fs. 8/9 de las presentes actuaciones le imputó no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones, al no haberse presentado a exhibir su Registro de Operaciones de Seguros y su Registro de Cobranzas y Rendiciones. Y no llevar los mismos del modo establecido por la Resol. Gral. Nº 21.179, en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido, "prima facie", la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º, apartado L) de la ley 22.400. Encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

Que de tal imputación se le corrió traslado a la Productora, mediante el proveído obrante a fs. 10 de autos, a la vez que se le confirió vista de las actuaciones. Habiendo la intermediaria quedado notificada de dicho proveído, como lo ilustra la constancia de fs. 13.

Que la imputada no ha efectuado descargo alguno (fs. 15), lo que fue tenido en cuenta por la Gerencia Jurídica, en su dictamen de fs. 20/22, concluyendo que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos, no se vieron desvirtuados.

Que al tiempo de ocurrencia de la infracción detectada se encontraba vigente la Resol. Gral. Nº 21.179.

Que la Resol. Gral. Nº 24.828 en sus puntos 10.2 a 10.2.3. mantiene la obligación de que los Productores Asesores de Seguros lleven un Registro de Operaciones de Seguros, y un Registro de Cobranzas y Rendiciones actualizados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, que radica en que con el accionar descripto, la Productora ha obstaculizado a este Organismo llevar a cabo el control de su operatoria.

Que la Gerencia Jurídica emitió el dictamen obrante a fs. 20/22.

Que los arts. 13 de la ley 22.400; 59 y 67 inc. "f" de la ley 20.091, confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Productora Asesora de Seguros Señora Suárez, María del Carmen, matrícula Nº 38.540, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Intimar a dicha Productora Asesora de Seguros a que dentro del plazo de diez días demuestre por ante la Gerencia de Control de este Organismo, que asienta en sus libros las registraciones obligatorias, del modo establecido por los puntos 10.2 a 10.2.3. de la Resol. Gral. Nº 24.828, bajo apercibimiento de agravar la sanción aplicada por el art. 1º, imponiéndole en forma automática una inhabilitación por el término de UN AÑO.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros sancionada, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/12 Nº 5101 v. 16/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.939/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el expediente Nº 34.319 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta del Productor-Asesor de Seguros Señor ABALO, Aníbal Ramón, matrícula Nº 41.513, y

CONSIDERANDO:

Que el referido Productor-Asesor de Seguros, se encuentra inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros para ejercer la actividad de intermediación, únicamente, con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en centros urbanos de menos de 200.000 habitantes.

Que mediante la verificación efectuada por la Gerencia de Control, cuyos resultados surgen de las constancias obrantes a fs. 1/7 de autos, se ha detectado que el Productor-Asesor de Seguros, ha intermediado con riesgos y domicilios de asegurados ubicados en la Capital Federal (conf. informe de fs. 6 de autos).

Que la Gerencia Jurídica a fs. 9 le imputó al citado Productor haber infringido lo establecido por los arts. 19 y 12 de la ley 22.400, y 55 de la ley 20.091, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 59 de la ley 20.091, y 13 de la ley 22.400.

Que a fin de asegurar el derecho de defensa del imputado, mediante el proveído Nº 82.900 (fs. 10), se le corrió traslado de dicha imputación en los términos del art. 82 de la ley 20.091, y se le confirió vista de las actuaciones.

Que el imputado no presentó descargo alguno.

Que la Gerencia Jurídica en su dictamen de fs. 15/16 tuvo presente la falta de presentación de descargo por parte del imputado, y concluyó que los hechos imputados y el encuadre legal conferido a los mismos no fueron desvirtuados.

Que a efectos de graduar la sanción que corresponde aplicar se ha merituado la gravedad de la falta cometida, ya que el intermediario actuó en situación de desigualdad respecto de quienes aprobaron el examen de capacitación previsto por ley. Y que la violación a los límites de la autorización conferida por el Organismo de Control, resta seguridad al asesoramiento, y afecta al prestigio del mercado asegurador.

Que la Gerencia Jurídica ha emitido el dictamen que obra a fs. 15/16 de autos.

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la ley 20.091, y el art. 13 de la ley 22.400 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor-Asesor de Seguros Señor ABALO, Aníbal Ramón, matrícula Nº 41.513, una INHABILITACION por el término de SESENTA (60) DIAS.

ARTICULO 2º — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor-Asesor de Seguros sancionado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/12 Nº 5102 v. 16/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.942/96

Expte. Nro. 34.673

Bs. As., 9/12/96

VISTO la presentación efectuada por la entidad FRATERNA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado Al Régimen de Capitalización previsto en el Art. 18 de la Ley 24.557, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución Nro. 24.808 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Nro. 21.718 inciso a) corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL GERENTE TECNICO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a la entidad Fraterna Compañía de Seguros de Retiro S.A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia en Pesos para los Derechohabientes por Muerte del Trabajador no Afiliado al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nro. 24.808, con las tablas y demás elementos técnico-contractuales obrantes a fs. 2/35 del presente actuado.

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. MARCELO A. AGUIRRE, Gerente.

e. 16/12 Nº 5103 v. 16/12/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.947/96

Bs. As., 10/12/96

VISTO, el Expediente Nº 34.490 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analiza el Atraso y Observaciones en las Registraciones Contables y Societarias de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA, como también las Observaciones a sus estados contables al 30-6-96 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1-11-96 se procedió a la unificación de las actuaciones del Expediente Nº 34.490 y las del Expediente Nº 34.562, en virtud de la conexidad de ambos actuados, y por aplicación del principio de economía procesal administrativa.

Que se procedió a incorporar en autos los actuados del Expediente Nº 34.562, donde se sustanciaban las observaciones a los estados contables al 30-6-96, para su tratamiento global, unificado y conjunto, en la inteligencia de arribarse a una única resolución definitiva.

Que debe señalarse al respecto que —como se anticipara— en el Expediente Nº 34.562 se estaban analizando los estados contables de la entidad al 30-6-96, disponiéndose distintas verificaciones. Precisamente con motivo de esas verificaciones se detectaron los hechos que motivaran el inicio de autos, los que por su gravedad y urgencia, imponían un tratamiento inmediato, conforme lo actuado.

Que superada la emergencia y en atención a los hechos acaecidos en relación a la aseguradora, se consideró la necesidad del tratamiento unificado que a continuación tuviera lugar.

Que por Actuación Nº 1118-F se destacó una inspección en la sede de la aseguradora con el fin de verificar su Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a pagar (punto 39.8 del Reglamento General para la Actividad Aseguradora), así como también practicar una toma del estado de las registraciones contables y societarias de la misma.

Que precisamente con motivo de la indicada toma de estado de registraciones, surgieron las observaciones que se detallan en el informe de fs. 17, en orden a atrasos, omisiones y distintas irregularidades.

Que en tal sentido, se dicta el Proveído Nº 83.510 del 1-10-96, obrante a fs. 18 por el que se emplaza a la entidad por treinta días para adecuar su sistema de registraciones contables a la normativa vigente; y para que en diez días explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha normativa, habiendo incurrido en los atrasos y observaciones referidas en el ya señalado informe de fs. 17.

Que del informe de fs. 17 resulta que la entidad, por Nota del 17-9-96, cuya fotocopia obra a fs. 2), comunicó a la Inspección que "respecto de los registros contables y societarios en uso, se ponen a v/disposición los existentes, haciendo la salvedad que los registros contables y operativos se encuentran con las registraciones correspondientes al período cerrado al 31 de marzo de 1996, en virtud de que, a posteriori de esa fecha esta aseguradora no concretó operaciones de seguro por lo que únicamente se registraron erogaciones de gastos corrientes (sueldos, servicios, etc.) de escaso monto, haciéndose al respecto un asiento mensual reflejando esos movimientos" (sic).

Que la aseguradora formula la presentación ingresada como Nota Nº 319.768, obrante a fs. 19/20, por la que se contesta el Proveído Nº 83.510, indicando en primer lugar que se encuentra abocada a efectuar todas las gestiones tendientes a solucionar las observaciones que se le articularan.

Que además, en el punto II de la nota supra indicada, la entidad textualmente manifiesta que "es menester destacar muy especialmente que nuestra sociedad hállase sin emitir pólizas de riesgos varios (excepto el ramo vida) desde el año 1991, siendo que desde dicha fecha hasta la actualidad se vienen cumpliendo los compromisos devengados con anterioridad a esa fecha, merced principalmente al aporte de los propietarios". Todo esto indicando luego que al estar la aseguradora en estado latente creen que "si no plenamente justificable, al menos lógico resulta la incursión en errores; y omisiones formales que si bien, no se ajustan a la normativa vigente, no afectan ni grave, ni substancialmente lo que creemos principal en una aseguradora y que es el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos frente a los asegurados y terceros en general. Y máxime cuando, como en nuestro caso, agotadas las urgencias constantes y periódicas que se presentan, mucho reparamos en cumplimentar los recaudos reglamentarios en vigor".

Que finalmente, en el párrafo tercero del mismo punto II (fs. 20), la entidad agrega que "respecto de los libros de emisión y anulaciones, al no haber operaciones que registrar obviamente no se encuadernó elemento alguno".

Que a fs. 75/79 obra el informe de la Gerencia de Control, que destaca muy especialmente cuanto expresara la aseguradora, por cuanto sin perjuicio de la evaluación que correspondiera respecto del modo en que aquélla llevara sus registraciones, resulta que a posteriori surgieron hechos que venían a enervar absolutamente la pretensión de la entidad en orden a que no había celebrado contrataciones de seguro con posterioridad al 31-3-96.

Que en efecto, la Gerencia de Control tomó conocimiento en orden a que la entidad había celebrado contrataciones de seguro con posterioridad al 31-3-96, en contradicción con lo que ella misma sostuviera, destacándose que tales contratos no se hallarían volcados en su contabilidad, lo que resultaba un tema de suma gravedad, por cuanto tal omisión impide conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y de los compromisos asumidos, generando a su vez responsabilidades en el marco de la ley penal tributaria —entre otras— por la falta de pago de los impuestos correspondientes. Todo esto indicando la Gerencia de Control que dispuso verificaciones en la sede de los eventuales asegurados de la sección caución, con el fin de constatar tales extremos, además de un nuevo sellado de los registros contables de la empresa.

Que a tenor de los antecedentes obrantes en autos, se ha comprobado que la entidad celebró contratos de seguro de caución con posterioridad a la fecha indicada más arriba, sin que se encuentren los mismos asentados en sus registros.

Que a fs. 77 obra glosado el detalle de dichos contratos de seguro de caución, de los que resultan asegurados la Dirección General Impositiva; la Prefectura Naval Argentina; y la Obra Social del Personal Rural y Estivadores de la República Argentina.

Que agrega la Gerencia de Control que del informe del Inspector destacado en la sede de la aseguradora, producido con fecha 25-10-96 (ver fs. 64), resulta que al 24-10-96, fecha en que se volvieron a sellar los registros de aquélla, no se habían reflejado las citadas operaciones; y que más

aún, ese mismo día la aseguradora entrega una nota a la Inspección destacada, donde se manifiesta que "respecto a los libros: Emisión y Anulación de Pólizas, y Ingreso de Deudores por Premios, los mismos no registran operaciones desde el 31 de Marzo del cte. año, toda vez que, como manifestamos anteriormente, esta aseguradora no ha concretado operaciones de las que se registran en los mencionados libros desde esa fecha, en virtud de lo cual se ponen a v/disposición en el mismo estado en que fueran por Vd. verificados en fecha 17-9-96".

Que advierte la Gerencia de Control que el número de las pólizas detectadas que se consigna, va desde el 5374 al 5423, es decir que se habrían celebrado por lo menos 50 contratos de seguro que la entidad no ha volcado en sus registros y que incluso oculta una vez más a este Organismo de Control en su contestación al Proveído Nº 83.510, cuando indica que no ha emitido pólizas desde el año 1991. Así, reflexiona la Gerencia de Control en orden a que no es posible saber la cantidad adicional de contratos que se han celebrado y no se han volcado, como tampoco cuál es la suma asegurada amparada, ni se trata sólo de contratos de la sección Caución, o si existen también operaciones de seguro celebradas extracontablemente en otros ramos.

Que más aún, según consta en el informe de la Gerencia Técnica de fs. 73/4, la aseguradora en cumplimiento de la Resolución Nº 21.893 ha manifestado por nota del 4-10-96 que no cuenta con contratos de reaseguro, ya que no ha emitido operaciones de seguro en los últimos ejercicios.

Que dicho extremo, por cierto que conlleva una mayor gravedad aún por cuanto resulta que la aseguradora no cuenta con cobertura de reaseguro para amparar tal producción.

Que señala la Gerencia de Control que la aseguradora no ha cumplimentado con los preceptos de los artículos 43 y 45 del Código de Comercio; agregando que tal como surge del cuadro de contratos que se han detectado y que obra detallado en su informe, existen contratos que han sido emitidos con anterioridad al cierre del ejercicio económico al 30-6-96. La aseguradora presentó tales estados por Nota Nº 317.907 del 2-10-96 (ver fotocopia a fs. 65/8), y de los mismos surge que en el período 1-7-95 al 30-6-96 la entidad sólo habría emitido primas de la sección vida colectivo, no figurando suma alguna en la sección cauciones, a pesar de que, tal como surge de los antecedentes adjuntos a estos actuados, había celebrado contratos en tal ramo (ver fotocopia del estado de resultados al 30-6-96 y del correspondiente anexo Nº 8 de Primas y recargos).

Que en este orden de ideas, la Gerencia de Control señala los conceptos que vierte el Dr. Halperín en su obra "Sociedades Anónimas" en relación a la significancia del "Balance" en la sociedad anónima; en cuanto tiene particular importancia para los socios y terceros, por su triple función de hacer conocer el estado patrimonial de la sociedad, asegurar la integridad del capital, con la realización de amortizaciones y formación de reservas, etc.; dar a conocer los negocios sociales y su consecuencia, la distribución de utilidades y la distribución de las pérdidas. Como también la tendencia universal en orden a la reglamentación de los contenidos del balance y demás estados contables, puesto que la estructura de la sociedad anónima moderna busca en la información uno de los pilares fundamentales de su regulación y la comprensión cabal de la función múltiple del balance y demás estados contables.

Que por otro lado, cabe destacar que la entidad ha presentado ante este Organismo de Control la correspondiente Declaración Jurada de Tasa Uniforme Superintendencia de Seguros por el 2º trimestre de 1996, habiéndose consignado en la misma la leyenda "sin movimiento"; cuando en realidad, y tal como surge de estos actuados, se han emitido contratos de seguro en el mes de junio de 1996. Extremo este último que asimismo se advierte en la presentación de las Declaraciones Juradas del IVA por los meses de junio a agosto de 1996 en las que la entidad no ha consignado suma alguna como movimiento de emisión (ver fs. 60/2).

Que en ese estado, atento lo informado por la Gerencia de Control, y sin perjuicio de anticiparse que se habrían de producir las actuaciones administrativas sumariales y judiciales que correspondan; en lo inmediato se advirtió que la situación de la aseguradora se encuadraba en las previsiones de los incisos b) y f), del artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

Que en efecto, conforme lo informan las Gerencias Técnica y de Control, la aseguradora no sólo reflejaba graves atrasos e irregularidades en sus registraciones a tenor de la pormenorización del informe de fs. 17; sino que había generado una emisión extracontable, a pesar de las distintas oportunidades en que se había puesto de manifiesto en orden a que no ha celebrado contratos de seguro y que no ha tenido movimiento, resultando que su situación se encontraba a su vez más agravada aún, por no contar con reaseguros para respaldar dicha producción.

Que en ese sentido, se destacó la gravedad que enmarcaba la situación de la entidad conforme lo consignara la Gerencia de Control, puesto que la aseguradora había incurrido en un ocultamiento en relación a la realidad de su producción, habiéndose acreditado que por lo menos ha celebrado 50 contratos de seguro que no se reflejaban en sus registraciones, ni en sus estados contables, como tampoco en las correspondientes Declaraciones Juradas de Tasa Uniforme de Superintendencia de Seguros y de Impuesto al Valor Agregado.

Que así, resultaba claro que cuando se está frente a una emisión extracontable y que es ocultada ante el Organismo, ninguna relación técnica es posible determinar. De ahí que la Gerencia de Control concluyera en que los elementos de autos ponían en evidencia que el Organismo se encuentra impedido de conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa, como tampoco la cabal entidad de los compromisos asumidos.

Que era de destacar la gravedad de la situación detectada respecto de la entidad, atento a que la regulación estatal en la materia aseguradora apunta a encauzar una actividad específica en la que confluyen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública; en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación. En tal sentido se exige de las aseguradoras un alto grado de especialización que determina que se extremen los recaudos para ajustar su conducta a las pautas que marcan la ley y sus reglamentos. Es decir, es dable exigir a una aseguradora el estar en condiciones de hacer honor a las obligaciones derivadas del interés público comprometido en la actividad aseguradora, debiendo reflejar una particular capacidad en el cumplimiento del servicio que les está encomendado, lo cual impone ponerse de manifiesto con responsabilidad, capacitación técnica y sentido ético (conforme dictamen del Sr. Fiscal, al que se remite la sentencia dictada por la Sala B de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con fecha 21-6-96, en la Causa Nº 24.738/96 caratulada La Rectora Cía. Arg. de Segs. S.A. s/presunto ejercicio anormal de la actividad aseguradora, en la que se confirmara la sanción resuelta por este Organismo respecto de la entidad, en orden a la revocación de la autorización para operar en seguros.)

Que por lo tanto, en tutela de los intereses de los asegurados y asegurables, se imponía adoptar respecto de la entidad, todas las medidas cautelares previstas por el artículo 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241). Medidas éstas que al cabo se plasmaran en la Resolución Nº 24.867 dictada con fecha 28-10-96, que quedara firme por haber sido consentida por la aseguradora.

Que a propósito de dichas medidas cautelares, corresponde señalar que con motivo de su efectivización, se libraron varios oficios, de entre los que destaca el correspondiente al Banco Mercantil Argentino, donde la aseguradora tenía fondos depositados en una cuenta de ahorros que se estaba verificando a raíz de las actuaciones en curso en el Expediente Nº 34.562.

Que el diligenciamiento del oficio al Banco Mercantil Argentino más arriba indicado, importó el advertir que los fondos que supuestamente debían encontrarse depositados, habían sido retirados.

Que con fecha 29-10-96 se constituyeron funcionarios de este Organismo en la sede del Banco Mercantil Argentino, en la inteligencia de tomar conocimiento de los fondos de la aseguradora depositados en dicha institución bancaria, y trabar la inhibición general de bienes decretada respecto de aquélla.

Que en tal sentido, se requirió en primer término información sobre los saldos que registraba la caja de ahorro en dólares Nº 1337/8 perteneciente a Cía. de Seguros La Mercantil Rosarina S.A. a la fecha; como también si los saldos en cuestión se encontraban afectados o no a embargos, o garantías que impidieran su libre disposición.

Que al respecto, el banco informa que la aseguradora posee al cierre de las operaciones del día 28-10-96, un saldo de U$S 945.171, 48, los que son de libre disponibilidad para aquélla, conforme la constancia que se adjunta.

Que acto seguido, se procedió a ingresar en el banco el oficio emitido por este Organismo y por el que se requiere la toma de razón de la inhibición general de bienes dispuesta cautelarmente y sus resultados.

Que entonces el banco procede a informar que al día de la fecha (29-10-96) el saldo de la cuenta de ahorros en relación a la que puntualmente se le requiriera la información supra señalada, es de U$S 5.171,48, los que son de libre disponibilidad y sobre los que procede a tomar razón de la inhibición de bienes decretada por el Organismo (ver fs. 91/94).

Que en consecuencia, la Gerencia Jurídica sugiere a la Gerencia de Control proceder a emplazar a la aseguradora para que inmediatamente, y de manera fehaciente y documentada, acredite el destino al que fueron aplicados los fondos que surgen de la diferencia de saldos informados por el Banco, debiendo individualizar asimismo el funcionario de la entidad que tuviera a su cargo la operatoria del retiro de los fondos de marras.

Que la Gerencia de Control dictó el correspondiente Proveído Nº 83.725 del 29-10-96, obrante a fs. 96, comisionando a sus funcionarios para notificar el mismo y la Resolución Nº 24.867 (con el debido inicialamiento de libros conforme la suspensión decretada), además de otro acto administrativo que se había dictado en el Expediente Nº 34.562, donde se sustanciaban las observaciones a lo estados contables al 30-6-96.

Que debe anticiparse que frente a tales notificaciones la aseguradora se puso de manifiesto con una grave inconducta conforme luego se referirá, por lo que hubo de practicarse notificaciones con fijación en la puerta del domicilio de la aseguradora, e intervención de testigo.

Que en el interín, se reitera, se estaba sustanciando el Expediente Nº 34.562 s/ observaciones a los estados contables de la entidad al 30-6-96, donde la Inspección Actuante produce el informe de fs. 158/159.

Que entre los aspectos más relevantes de dicho informe, destacan los que surgen del Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 102 del 21-3-96 en orden a que se habían aprobado propuestas para la enajenación de los nichos que la entidad poseía en el Panteón Virgen de la Covadonga II, del Cementerio de El Salvador de la Ciudad de Rosario; la cesión de los derechos sobre el juicio de la aseguradora contra el Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.); y la enajenación de un inmueble de la aseguradora. Al respecto, y frente al requerimiento del Organismo, la aseguradora contestó que efectivamente dichas operaciones se habían concretado, y que el producido de las mismas se había depositado en la Caja de Ahorros en moneda extranjera Nº 1337-6 del Banco Mercantil, Casa Central, con fecha 29-3-96, lo que fuera confirmado por el banco con fecha 3-10-96.

Que por otro lado, la Inspección Actuante advirtió que en el Acta de Directorio Nº 2727 del 3-7-96, se aprobó la compra de un inmueble, cuyo boleto de compra venta fuera firmado el 4-7-96, por un importe de compra de $ 1.800.000, el que fue pagado en tres cuotas de $ 600.000, habiendo sido satisfecha la última con fecha 8-9-96.

Que se requirió a la entidad proporcione los antecedentes del juicio caratulado "Cía. de Segs. La Mercantil Rosarina S.A. c/Instituto Nacional de Reaseguros s/ ordinario" que fuera cedido por $ 1.500.000, y el certificado de dominio del inmueble adquirido en $ 1.800.000, como también se le solicitó informe si dicho inmueble fue escriturado a nombre de la entidad y el escribano interviniente.

Que la aseguradora contestó que no tenía copia del juicio cedido y que con respecto al inmueble, adjunta copia del extracto de dominio, donde se observa un embargo por deudas, el cual sostiene habría demorado la escrituración. Todo esto anticipando que cuando se subsanara el inconveniente informarían al Organismo.

Que verificada la documentación aportada por la entidad, se observó que la misma era incompleta ya que faltaban certificados de dominio y a los presentados les faltaba uno de los folios por lo que se reiteró lo solicitado a través de la Notificación de Inspección Nº 5.

Que por Nota del 7-10-96 la aseguradora contesta que había solicitado los extractos de dominio al registro y que cuando los tuviera los aportaría al Organismo (lo que no ha sucedido hasta el 29-10-96), y que con respecto al juicio, como no es parte en el litigio no puede acceder a la información requerida por la Superintendencia, lo cual es extraño ya que del convenio de cesión de derechos surge que la aseguradora debe colaborar con la cesionaria para la preservación y seguridad del crédito.

Que de conformidad por lo informado por la Inspección Actuante, la Gerencia de Control suscribe el Proveído Nº 83.724 del 29-10-96, obrante a fs. 163, emplazando a la entidad para que en 5 días acredite haber escriturado e iniciado el trámite de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble, respecto del inmueble de Ezeiza adquirido en $ 1.800.000, bajo apercibimiento de no computarse frente a las relaciones técnicas que le son exigibles y sin perjuicio de la normativa de la Res. Gral. Nº 24.560 del 21-5-96; como también que dicho inmueble debía ser valuado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación una vez perfeccionada la titularidad del dominio, debiendo computarse en el interín por el importe correspondiente al valor fiscal.

Que conforme se anticipara, se procuró efectivizar la Resolución Nº 24.867 en orden a la suspensión de emisión decretada, como también notificar dicha resolución y los dos proveídos más arriba referidos; resultando que en el domicilio denunciado por la aseguradora con fecha 7-10-96 sólo atendía una persona del sexo masculino que dijo no pertenecer a la empresa y que el personal de la aseguradora no había concurrido a efectuar sus tareas, negándose a recibir las notificaciones. En tal sentido, se requirió la presencia de un testigo y se procedió a fijar las notificaciones en la entrada del local, labrándose la correspondiente acta (ver fs. 172 y 173).

Que a mayor abundamiento, y atento a que previamente a la nota del 7-10-96 (fs. 171) la aseguradora había fijado un domicilio para atención de correspondencia o comunicaciones en la Capital Federal, a todo evento se intentó practicar en ese lugar las notificaciones, resultando las mismas negativas conforme el acta de fs. 169. Resultado negativo éste que también tuviera lugar cuando se intentó producir tales notificaciones en una oficina de la Capital Federal que figuraba en los papeles membretados de la entidad conforme constancias de fs. 178.

Que en este orden de ideas, cabe clarificar que los dos últimos intentos del Organismo lo fueron a todo evento y al solo efecto de preservar mejor el derecho de defensa de la entidad, sin perjuicio de destacarse muy especialmente que la última presentación de la aseguradora fijando un domicilio a los efectos de receptar notificaciones y atención de Inspecciones, la formuló a través de la Nota Nº 318.208 del 7-10-96, donde consigna que "... a los efectos de (n)o entorpecer las gestiones administrativas de vuestros funcionarios como de nuestras autoridades, y por estar inactiva en la actualidad nuestra Sociedad, hemos dispuesto autorizar con todas las facultades necesarias para ello, para recibir notificaciones de inspecciones así como suscribir las pertinentes contestaciones, a nuestro Contador Certificante, Dr. Cristian Bejer, DNI 12.522.989, siendo el domicilio de nuestra Sociedad San Lorenzo 1538 Rosario. El indicado para tales gestiones." Luego, el último domicilio formalmente constituido por la aseguradora es el de la Ciudad de Rosario,

donde con fecha 30-10-96, se le notificaron válidamente la Resolución Nº 24.867 y los Proveídos Nº 83.725 y Nº 83.724.

Que a fs. 119, la Gerencia de Control informa que se han detectado otras tres nuevas pólizas de caución que ha emitido la aseguradora donde resultan asegurados la Policía Federal Argentina (2 pólizas) y la DGI. Precisamente atento el número de póliza de la mencionada en último término, la Gerencia de Control observa que puede existir una importante cantidad de pólizas no registradas contablemente, lo que viene a confirmar la grave anormalidad que se detectara respecto de la operatoria de la aseguradora y que motivara la adopción en autos de medidas cautelares. Todo esto cuando además obra agregada en autos fotocopia de la Declaración Jurada de Tasa Uniforme de Superintendencia de Seguros, presentada por la entidad en relación al tercer trimestre de 1996, es decir por las operaciones Julio a Septiembre del corriente año, y donde se colocara la leyenda "sin movimientos", a pesar de que se han verificado numerosas operaciones en dicho lapso (ver fs. 185).

Que a través de las Notas Nº 320.820 del 7-11-96 y Nº 320.934 del 8-11-96, la aseguradora contesta el Proveído Nº 83.725, explicando que los fondos retirados de la Caja de Ahorro en Dólares del Banco Mercantil, se aplicaron a la cancelación de un convenio de pago con la firma Fortunato Bonelli y Cia. S.A., en virtud del que el monto pendiente de cancelación al 30-6-96 era de $ 1.250.825, habiéndose cancelado $ 940.000. Todo esto agregando que fue una operación ventajosa ya que permite dar de baja un importante número de siniestros de la reserva respectiva, y que el responsable de la operación de retiro de fondos fue el presidente.

Que a través de las notas Nº 320.821 del 7-11-96 y Nº 320.898 del 8-11-96, la aseguradora contesta el Proveído Nº 83.724, argumentando que las escrituras aún no han podido perfeccionarse por pesar un embargo sobre el inmueble, por deuda del anterior propietario, la cual está siendo cancelada actualmente, que el levantamiento del embargo tiene que ser anotado en el Registro de la Propiedad Inmueble en los próximos días, y en cuanto eso suceda, se escriturará ante el Escribano Eugenio V.A. Pazo, como también que se proporcionarán los elementos para la intervención del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Que a fs. 194/5 se expide la Gerencia de Control respecto de las presentaciones producidas por la aseguradora.

Que en relación al retiro de los fondos del Banco Mercantil, la Gerencia de Control señala que la entidad debía informar fehaciente y documentadamente el destino de dichos fondos, y que según su nota, sólo indica a qué destino se habrían aplicado, no adjuntando ningún tipo de documentación respaldatoria que así lo acredite. Agrega que la entidad debería mínimamente haber presentado copia del convenio que menciona con identificación detallada de los siniestros que abona, del recibo por tales pagos, así como acreditar en forma fehaciente que los compromisos que canceló se hallaban debidamente pasivados en sus estados contables al 30-6-96. Asimismo debió identificar el método utilizado para el pago a la luz de lo normado en el art. 29, inc. f), de la ley 20.091, cosa que no ha efectuado en la presentación que produjo.

Que además, la Gerencia de Control informa no poder comprender lo expuesto por la entidad en el sentido de que la operación reportará una mayor liquidez a la empresa. Así, sostiene que resulta evidente que el haber dispuesto de la casi totalidad de los fondos líquidos que habrían sido destinados para cancelar siniestros en juicio, en la medida en que éstos no se hallaran con sentencias en firme, lejos de mejorar su situación financiera, la ha de empeorar. Asimismo, y como la aseguradora no ha proporcionado ningún tipo de dato que permita individualizar los siniestros que se encontrarían incluidos en tal cancelación, no puede determinarse si ha resultado conveniente la operación, sin perjuicio de destacar que corresponde a un criterio de decisión empresarial el determinar que pasivos se cancelan, dentro del marco de la diligencia y lealtad del buen hombre de negocios que marca el art. 59 de la ley de sociedades comerciales.

Que además de que la aseguradora tuvo que haber contestado el requerimiento del Proveído Nº 83.725 en forma inmediata al funcionario actuante, cosa que impidió conforme el informe de fs. 173, resulta que lo contesta transcurrido excesivo tiempo y de manera absolutamente reticente y omisiva; observando la Gerencia de Control que es en principio imposible que tal operatoria haya mejorado la liquidez de la empresa sino todo lo contrario.

Que con relación a lo contestado por la aseguradora respecto del Proveído Nº 83.724, la Gerencia de Control señala que la entidad no presenta ningún tipo de documentación que corrobore sus manifestaciones, y que es más, tal como surge de la propia nota de la entidad, los embargos que registra el inmueble están siendo cancelados. Es decir, que no se habría producido todavía tal cancelación, lo que ha de demorar aún más su escrituración y consecuente valuación por el Tribunal de Tasaciones. Así, agrega que dado lo previsto en el art. 2505 del Código Civil, cabría hacer valer la intimación formulada en el Proveído Nº 83.724, en el sentido de que tal inmueble no podría ser computado para el cálculo de las relaciones técnicas y que —aun cuando hipotéticamente— acreditase las debidas escritura e inscripción, debería estarse a la valuación fiscal conforme el punto 2º del citado Proveído.

Que conforme la relación de hechos más arriba producida, y con especial remisión a los informes de fs. 17; 75/79; 105/106; 107; 119; 158/159; 160/162; 173; 174 y 194/5; se produjeron las imputaciones y encuadres pertinentes.

Que se consideró que la aseguradora se había puesto de manifiesto aparentemente en una absoluta marginalidad. Esto es, fuera de todos los dispositivos legales y reglamentarios cuya observancia le es exigible.

Que así, por un lado resultaban los graves atrasos y observaciones que merecieran sus registraciones contables y societarias conforme lo pormenoriza el informe de fs. 17, del que también resultan observaciones en orden a movimientos de fondos, por otro el gravísimo hecho de la emisión oculta, no registrada y negada expresamente por la aseguradora; pero además el impedimento para las notificaciones oportunamente relacionadas, la situación absolutamente irregular respecto del inmueble totalmente pagado y sin escriturarse a pesar del tiempo transcurrido, y la contestación tardía y notablemente reticente y omisiva, al requerimiento producido respecto de la aplicación de los fondos retirados del Banco Mercantil.

Que en consecuencia se estimó que se había violentado prima facie toda la normativa del Código de Comercio en orden a las registraciones y contabilidad; las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para Entidades Aseguradoras receptadas por la Res. Gral. 21.523; las disposiciones vigentes en materia de movimientos de fondos egresos/ingresos; y lo regulado en los arts. 68 y 69 de la ley 20.091.

Que en su oportunidad se señaló la gravedad de los hechos determinados en autos, en cuanto los atrasos y observaciones que primitivamente se detectaran, sumado al descubrimiento de toda una producción importante de emisión de pólizas oculta, importaban que no era ni es posible expedirse sobre ninguna de las relaciones técnicas que le son exigibles a la aseguradora, conforme se merituara en ocasión de adoptarse respecto de la misma las medidas cautelares dictadas en autos. Pero además de las graves violaciones determinadas en materia de registraciones, contabilidad, estados contables, y presentaciones diversas que no reflejan la realidad, se estaba frente a una aseguradora que incurría en el despropósito de impedir la tarea de los funcionarios del Organismo conforme la resultante del acto del 30-10-96, (ver acta de fs. 105), cuando nadie atendía en la empresa en el domicilio fijado por la misma.

Que asimismo, y sin perjuicio de lo señalado en orden a que de la celebración de contratos de seguro extracontable o extrarregistral resulta que ninguna relación técnica es posible determinar; correspondía destacar que en abstracto la situación de la aseguradora aparecía como aún más grave dado que además de no tener reaseguro, hay dos operatorias que aparecen como francamente observables. Esto es, la vinculada a la aplicación de los fondos del Banco Mercantil, y la relacionada con la adquisición de un inmueble totalmente pagado y que aún no se ha escriturado a nombre de la entidad a pesar del tiempo transcurrido, conforme lo informara la Gerencia de Control a fs. 194/5.

Que más aún, la conducta de la aseguradora en atención al requerimiento del Proveído Nº 83.725, reflejaba notable gravedad y la contestación reticente y omisiva con que se pusiera de manifiesto implicaba también prima facie la lesión de la normativa del art. 58 de la ley 20.091 en cuanto se refiere al no acatamiento de una medida dictada por el Organismo en ejercicio de sus funciones. A la entidad se le ordenó informar en el acto al funcionario actuante de manera fehaciente y documentada el destino de los fondos que retirara del Banco Mercantil y resulta que no sólo eludió el accionar del Organismo de Control con su inexplicable "ausencia" en la sede por ella misma fijada, sino que se permite contestar tardíamente y a la ligera sin intentar por lo menos avalar documentadamente sus explicaciones. Por otro lado, y a más de que por ejemplo no permitió con la señalada "ausencia" el sellado e inicialamiento de libros de emisión decretado por la Resolución Nº 24.867, en su art. 5º, ni la toma de estado de inmuebles del art. 4º, in fine; cabía observar que todos los bienes de la aseguradora deben estar a su nombre y hete aquí que toda la cuestión vinculada a la adquisición del inmueble no escriturado, importaba un descontrol y negligencia que se ponen de manifiesto con la situación suscitada.

Que los hechos precedentemente indicados, venían aparentemente a agravar aún más, si esto era posible, la situación de marginalidad legal que implicaba la detección de contratos de seguro celebrados, cuya existencia se determinó, y que fueron ocultados por la aseguradora.

Que a propósito de la importancia vital de la transparencia y seriedad que son exigibles a una aseguradora respecto de sus registraciones, contabilidad y estados contables, cabe traer a colación que el Fiscal de Cámara, Dr. Calle Guevara ha dictaminado en el caso "Amparo c/SSN s/Incumplimiento art. 39 de la ley 20.091. Falta de reserva de siniestro pendiente art. 39.5 Res. Gral. 21.523" en orden a que "...la regulación estatal en materia de seguros apunta a encauzar una actividad específica, en la que concluyen intereses vinculados no sólo con las economías privadas, sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, en razón de los cuales se ha instituido este sistema de control permanente, que comprende desde la autorización para operar hasta su cancelación. Consecuencia directa de tal preocupación legislativa es la imposición de reglas precisas y minuciosas en cuanto a la confección de los estados contables de las empresas aseguradoras que, en parte, se concretan con la reglamentación efectuada por la Superintendencia de Seguros a través de la Resolución General Nº 21.523."

Que en consecuencia, cabía concluir en que las infracciones supra señaladas, importaban aparentemente ejercicio anormal de la actividad aseguradora con grave disminución de su capacidad económico financiera; además de un obstáculo a la fiscalización del Organismo, conforme todas estas situaciones están reguladas en el artículo 58 de la ley 20.091, en el que se encuadraron las conductas observadas por la entidad.

Que se imprimió en autos el trámite procesal previsto por el art. 82 de la ley 20.091, confiriendo a la aseguradora el traslado de todas las imputaciones y encuadres precedentemente señaladas, con remisión a los informes a su vez producidos por la Gerencia de Control conforme se relacionaran.

Que en tal sentido, se dictó el Proveído Nº 83.879 del 14-11-96, obrante a fs. 209, el que fuera debidamente notificado a la entidad, preservándose así su derecho de defensa; sin perjuicio de que también en esta oportunidad resultó que dicha notificación tuvo que producirse a través del mecanismo de fijado en la entrada del local sede de la aseguradora con intervención de testigo, puesto que ninguna persona de la misma se encontraba allí, conforme acta de fs. 210.

Que más aún, idéntica situación se produjo en ocasión de notificarse el Proveído Nº 83.999 del 2-12-96, obrante a fs. 225, por el que se denegaba por extemporánea una prórroga solicitada por la entidad. Es decir, conforme el acta de fs. 226, en la sede de la aseguradora atendía una persona que dijo no pertenecer a la misma y que se negaba a recibir la notificación. Luego, hubo de fijarse el proveído en la entrada, con intervención de testigo.

Que a fs. 228/233, se presenta la aseguradora a través de la Nota Nº 322.975 del 4-12-96, articulando su descargo.

Que la entidad —representada por su presidente— trata separadamente tres de los hechos que se le imputaran. Esto es, la emisión y no registración de pólizas; el retiro de fondos; y la escrituración de la compraventa.

Que con respecto a la primer cuestión, señala el presentante que al tomar conocimiento de la real situación planteada en autos, se abocó a controlar las pólizas cuyas copias obran agregadas en estos actuados, comprobando que a fs. 109 obra agregada una póliza absolutamente apócrifa, en la cual se han falsificado desde el formulario hasta su firma, lo cual determinó la toma de conciencia en cuanto a que la situación ya no encuadraba en simples irregularidades administrativas, sino que se estaba frente a un verdadero cuadro delictivo.

Que menciona el presidente de la entidad que la misma no realizaba operaciones de seguro desde hacía mucho tiempo, manteniéndose en un estado de latencia, y que a fin de activar su desenvolvimiento comercial, y previo a asumir costos operativos que superarían en una primera etapa los márgenes de comercialización, se recurrió a un acuerdo de administración con la empresa Sociedad Rural de Cerealistas Compañía Argentina de Seguros S.A.

Que este acuerdo de administración incluía exclusivamente la operatoria comercial de la sociedad, y se decidió que previo a formalizar un contrato de administración, por varios meses, la operatoria tendría el carácter de provisoria, y recién luego de demostrar la administradora que podía cumplir con pautas mínimas de facturación, se suscribiría el contrato en las condiciones exigidas por la administradora. Todo esto agregando que el acuerdo provisorio se trató en el mes de abril de 1996, luego de que el presentante fuera designado presidente del directorio de la firma, habiendo sido su intención que la aseguradora volviera a participar activamente en el mercado del seguro.

Que asimismo, señala que como el Reglamento para la actividad aseguradora prohíbe la cesión total o parcial de las funciones aseguradoras, las pólizas se seguirán emitiendo por cuenta y orden de la administradora, aun cuando la operatoria comercial estuviera a cargo de la administradora.

Que expresa entonces que la administradora tomó a su cargo la confección de las pólizas que contrataba con los asegurados, las registraciones contables y los gastos que le demandara el personal dedicado a tales tareas.

Que por otro lado, manifiesta que dado que por la normativa impositiva vigente el impuesto al valor agregado debía liquidarse al momento de la registración de la póliza, la administradora expresó su decisión de registrar y emitir las pólizas una vez que los asegurados abonaran el premio de las mismas, procediendo a destruir las pólizas confeccionadas que no eran abonadas por los clientes.

Que afirma el presidente de la imputada que dentro de esta operatoria le fue requerida en varias oportunidades la certificación de su firma en la confección de pólizas de seguros de caución, habiendo sido informado a posteriori que los clientes no habían procedido a satisfacer los pagos respectivos, por lo que las mismas serían destruidas ya que nunca se habían entregado a los solicitantes.

Que aclara también que con fecha 2-9-96, ante las presiones de la administradora quien aducía que no estaba en condiciones de llevar adelante su función si no contaba con un instru-

mento legal que la autorizara para ello, se suscribió el contrato de estilo, aun cuando la administradora no había cumplido ninguna cuota de producción. Así, expresa su indignación al tomar conocimiento, por medio de autos, que la administradora sí había celebrado contratos de seguros, y que las pólizas en cuestión realmente habían sido entregadas a los clientes, y en otros casos directamente se habían falseado pólizas, en una verdadera configuración de fraude por parte de la administradora en perjuicio de la aseguradora.

Que asimismo, agrega que al tomar vista de autos, reclamó a los responsables de la administradora, a fin de que dieran explicaciones de los cargos imputados a la aseguradora, y procedieran a la devolución de todas las constancias y registros contables de la misma; lo cual tuvo resultado negativo, destacando que para peor los libros de la entidad nunca fueron devueltos por la administradora, negándose los nombrados a la destitución de los libros de actas, de accionistas, y muchas otras constancias. Todo esto para concluir en que se han negado a la restitución para ocultar sus maniobras fraudulentas.

Que con relación al retiro de los fondos, explica que según las constancias de autos resulta que dicho retiro habría tenido lugar el 29-10-96, y que previo a dicha fecha, en la que el suscripto se encontraba fuera de Buenos Aires, con motivo de haberse acordado cancelaciones de deudas de la compañía con asegurados —cuestión planteada por la administradora como esencial para mejorar las relaciones técnicas de la compañía—, el Sr. Roberto Marcos, apoderado de la firma, le solicitó suscribiera varias boletas de extracción de fondos aduciendo que el Banco Mercantil exigía la signatura de dos directivos para tales trámites. Fue así que el presidente de la aseguradora explica que suscribió dichos instrumentos, y quedó encomendada la extracción de fondos necesarios para la cancelación de las deudas judiciales, cuestión que debía quedar resuelta antes del 1-11-96, condición que imponían —aparentemente— los letrados de los asegurados para acceder a una quita que oscilaba en el 20 % de lo adeudado.

Que continúa explicando que cumplida la fecha más arriba indicada, requirió informes sobre lo actuado, y que los responsables de la administradora le contestaron que las negociaciones se habían dilatado, y que el dinero se encontraba en la caja fuerte de la administradora, el cual le fuera exhibido. Todo esto para concluir en que posteriormente resultó imposible ubicar a las personas responsables, con lo que la aseguradora a su juicio es damnificada por la sustracción de los fondos indicados, que alcanzarían a la suma de u$s 940.000.

Que con relación al inmueble no escriturado, aspira a que dicha cuestión no puede importar imputación alguna, toda vez que la compraventa se encuentra perfeccionada al haberse suscripto el boleto de compraventa, abonado íntegramente el precio y transmitido la posesión.

Que al respecto explica la entidad que el retardo en la escrituración debido a un embargo decretado en un juicio de apremio por deudas municipales por la suma de $ 20.000, resulta irrisorio comparado con el valor real del inmueble, el cual supera la suma de $ 1.800.000.

Que así, pretende que no resulta ajustado a derecho e innecesariamente perjudicial a la compañía asignarle contablemente al inmueble el valor fiscal del mismo, ya que la valuación del órgano de mensuración indicado es un trámite posterior a la escrituración, y la simple asignación del valor fiscal resulta una argucia destinada a que el capital real de la empresa aparezca infundadamente por debajo de su verdadera entidad. Todo esto agregando que por otra parte, la adquisición se efectuó libre de gravámenes y deudas, y teniendo en cuenta que ha sido la parte vendedora quien no ha cumplido en término con sus obligaciones contractuales, pretender derivar consecuencias gravosas para la compañía por actos de terceros resulta totalmente injusto, máxime que aún si la parte vendedora no procede a cancelar la deuda y lo tuviera que asumir la compañía, dado el valor del inmueble, la incidencia económica de tal embargo resulta despreciable.

Que por ello finaliza considerando que los cargos e imputaciones formuladas a la compañía se encuentran contestadas, solicitando el cierre del presente sumario y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, ya que las irregularidades apuntadas fueron la resultante de la actividad ilícita de terceros y no actos impropios del directorio de la firma. Todo esto sin perjuicio de agregar que para el caso de que se estimase que tuvieron que haberse extremado medidas tendientes a evitar los sucesos originantes de estas actuaciones, y teniendo en cuenta que es intención de la empresa establecer los mecanismos administrativos que impidan en lo sucesivo situaciones similares, se solicita subsidiariamente se aplique la única pena de suspensión en la facultad de emitir pólizas por el plazo de 30 días a contar de la publicación de la medida cautelar en el Boletín Oficial.

Que a fs. 235/39 se expide la Gerencia de Control respecto del descargo articulado por la entidad.

Que sostiene la Gerencia de Control que previo a entrar en el análisis del peculiar descargo de la aseguradora, es dable destacar que las afirmaciones producidas por su presidente deben ser merituadas a la luz el art. 59 de la ley 19.550, en el sentido de que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Que afirma la Gerencia de Control que en primer lugar los problemas de toma de conocimiento por parte de quien contesta el traslado, en cuanto manifiesta que no le fueron comunicadas en forma oportuna, es un tema que no resulta oponible a este Organismo de Control. El último párrafo del art. 58 de la ley 20.091 categóricamente indica que la aseguradora no podrá alegar la culpa o dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad.

Que en relación con la producción no registrada en libros, ni incluida en las distintas declaración juradas presentadas a diversos organismos, sólo se limita a indicar que una póliza (la obrante a fs. 109), resultaría apócrifa. Si bien ello puede resultar cierto, también es importante destacar que en estos actuados se han detectado un total de 30 pólizas no registradas, por lo que el porcentaje de las que resultarían falsificadas es de tan solo el 3,33 % de tales casos. Además, debe rechazarse de plano la observación que efectúa en su nota cuando indica que fue esa cuestión (la de la póliza supuestamente apócrifa) la que lo llevó a tomar conciencia de que la situación no encuadraba en "simples irregularidades administrativas" (sic), sino un verdadero cuadro delictivo.

Que al respecto destaca la Gerencia de Control que resulta insólito y hasta temerario que el presidente de la aseguradora califique a una infracción de tal gravedad como es no registrar adecuadamente sus compromisos en los libros pertinentes e incluso dichas coberturas en las distintas declaraciones juradas presentadas, como simples irregularidades.

Que afirma la Gerencia de Control que para no sobreabundar en el presente, se vuelven a destacar los conceptos vertidos en el informe de fs. 75/9 en mérito a la importancia fundamental que tiene la registración en tiempo y forma de las coberturas asumidas por la aseguradora, posición que fuera conformada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los casos "La Rectora" y "La Unión Agrícola". Nótese que tal como se indica en el segundo de dichos fallos es válido para este Organismo presumir que tal práctica ilegal sea generalizada y, por tanto, que resulta imposible evaluar el estado de la empresa. Tal como indica el Dr. Calle Guevara en tales condiciones no son confiables los registros de la aseguradora para valorar su situación económico-financiera y, es más, quien incurrió en los actos contra legem que se analizan no debe ser admitido en el servicio público de la actividad aseguradora.

Que el art. 43 del Código de Comercio impone a todo comerciante "llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable". Todas las operaciones del comerciante se asentarán "día por día y según el orden en que se vayan efectuando" (art. 45). En consonancia con ello, el art. 37 de la ley 20.091 establece que "Los aseguradores deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la autoridad de control ... con las formalidades que aquélla disponga". Esta norma ha sido reglamentada en la Res. Gral. Nº 21.523, cuyo art. 37 establece la forma de llevar los libros obligatorios de las empresas aseguradoras, normas que han sido transgredidas por la entidad.

Que el incumplimiento del deber impuesto por las normas que imponen la forma de confeccionar y llevar los registros contables de una sociedad aseguradora, autoriza el ejercicio de las atribuciones que la ley acuerda a la Superintendencia que son y deben ser puestas en juego con miras al fin primordial de asegurar la seguridad, certeza y legalidad del funcionamiento del sistema. De ahí la necesidad de aplicar con severo celo las normas dictadas en cumplimiento de esa función. (Del dictamen del Fiscal Dr. Calle Guevara en autos "La Rectora s/ presunto ejercicio anormal de la activ. aseguradora").

Que la mera negligencia (tal como se visualiza palmariamente en este caso) o, más aún, el ocultamiento malicioso por parte de la aseguradora en relación a aspectos tan trascendentes —como los relativos a emisión de pólizas con sus consiguientes previsiones— y la existencia de compromisos exigibles por parte de las aseguradoras, impiden la objetiva valoración de su situación económico-financiera.

Que en lo referente a la formulación de un acuerdo de administración que incluía exclusivamente la operatoria comercial de la sociedad con la empresa Sociedad Rural de Cerealistas Cía. Arg. de Segs. S.A., la Gerencia de Control destaca que en primer lugar ningún tipo de documentación se aporta que venga a acreditar sus dichos; pero que independientemente de ello, la operatoria desarrollada (conforme se exterioriza en estos actuados) da cuenta de un accionar negligente y falto de todo tipo de control por parte de la aseguradora, que llevó a que se produjeran los hechos que se le imputan y que de modo alguno la entidad ha cuestionado o desvirtuado, limitándose a indicar que fue estafada por aquél en el cual confió su administración.

Que conocido es que nadie puede alegar su propia torpeza. Las entidades aseguradoras deben ser entes capacitados técnica y financieramente para cumplir con el alto interés público que se halla ínsito en la actividad aseguradora. Lo acontecido con la imputada, demuestra una falta total de conocimientos y capacidad técnica, contable, de manejo administrativo y de conducción, que ha llevado a que se detecten en la empresa hechos de la gravedad de los que se plasman en autos, y que comprometen su patrimonio que, en definitiva, es la garantía que tienen los asegurados en relación con el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas por la entidad.

Que los dichos de la entidad en relación a la decisión de la administradora de registrar y emitir las pólizas una vez que los asegurados abonaran el premio de las mismas, procediendo a destruir las pólizas confeccionadas que no eran abonadas por los clientes; constituye un verdadero despropósito y una falta total de conocimiento técnico y ético de la actividad, que debieron ser advertidos e impedidos por la imputada. En primer lugar porque, tratándose las coberturas cuya registración no se ha verificado de pólizas de la sección caución, el obligado al pago de las mismas resulta ser el tomador del seguro (no el asegurado que es quien resulta amparado), pero asimismo dado que debe tenerse especialmente presente que, por la naturaleza propia de esta cobertura, la misma no puede ser anulada por falta de pago por parte del tomador, continuando vigente la responsabilidad de la aseguradora, aún en el caso de que la misma esté impaga.

Que independientemente de lo expuesto, la operatoria reseñada en la nota de descargo se contrapone con expresas disposiciones legales y reglamentarias dictadas por este Organismo de Control y por el Fisco al reglamentar los aspectos tributarios en materia aseguradora.

Que una actitud negligente y que deja traslucir una vez más un manejo inadecuado e ineficaz de la aseguradora, se pone de manifiesto cuando en el escrito objeto de análisis, su presidente indica que le fue requerida la certificación de su firma en varias oportunidades, y que luego fue informado de que los clientes no habían procedido a satisfacer los pagos, por lo que las pólizas serían destruidas por no haber sido entregadas.

Que entonces cabe concluir en que ningún tipo de control ejerció sobre su administradora en orden a verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones, como tampoco es atendible que no le haya parecido extraño que en más de treinta casos (que son los que pudo comprobar este Organismo) las pólizas no hubiesen sido entregadas a los tomadores, además de que no es posible dejar de advertir la variación significativa en la numeración de las pólizas que hacía preveer la celebración de un importante número de contratos.

Que agrega la Gerencia de Control que nadie obligó a la imputada a suscribir tal tipo de convenio (circunstancia por lo demás no acreditada en autos), ni mucho menos quién debía efectuar tal tarea de administración. Todo esto además de que el fraude en que sostiene en su descargo la entidad, se ha visto envuelta, tuvo que haber sido puesto en conocimiento de las autoridades judiciales pertinentes, con la formulación de la pertinente denuncia, hecho éste sobre el cual no se hace referencia alguna.

Que la falta de puesta a disposición de los registros por parte de la administradora, lejos de constituir una excusa, constituye la violación a la norma vigente, por cuanto el 2do. párrafo del art. 68 de la ley 20.091, claramente establece que los aseguradores están obligados a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales, a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones.

Que en relación con el retiro de fondos, señala la Gerencia de Control que el presidente de la entidad manifiesta que el día de la extracción no se hallaba en Buenos Aires, y que como se habían acordado cancelaciones de deudas con asegurados, suscribió boletas de extracción. Tal como surge de estos actuados, dichos fondos ya no se hallan depositados en el Banco y la contestación deja traslucir que tales importes no se han destinado a abonar deudas con los asegurados, sino que se mantuvieron en Caja Fuerte (hecho que infringe expresas disposiciones dictadas por este Organismo en materia de movimiento de fondos) y que a posteriori no pudo contactarse con las personas responsables, considerando que ha sido la aseguradora damnificada por la sustracción de tales sumas.

Que expresa la Gerencia de Control que lo expuesto precedentemente no hace sino confirmar la actitud verdaderamente negligente e irresponsable en la administración de la aseguradora, que puede llevar a la misma a la pérdida patrimonial de casi un millón de pesos, con el consiguiente perjuicio a los asegurados. La ligereza de las afirmaciones y la simpleza con la que parece querer excusarse la entidad son realmente inconcebibles, máxime en una actividad como la aseguradora en la que el interés público se halla comprometido. Además, destaca la Gerencia de Control que existe una contradicción evidente entre los dichos del presidente en el descargo y los que surgen de fs. 189 (ingresada el 7-11-96), cuando él mismo manifiesta que "el retiro de fondos fue hecho por mi en mi carácter de Presidente de la Compañía". En su última presentación el presidente de la entidad indica que en tal fecha "no se hallaba en Buenos Aires". Además de que en la nota del 7-11-96 afirma que los fondos han sido aplicados a la cancelación de siniestros por $ 940.000 (párrafo tercero), pero ahora resulta ser que tales pagos no se habían efectuado y que la aseguradora habría sido estafada. Entonces, es evidente que ningún sustento tuvieron las afirmaciones efectuadas el 7-11-96 al contestar el Proveído Nº 83.725.

Que en relación a la escrituración del inmueble, la Gerencia de Control informa que el descargo deja traslucir un total desconocimiento de las claras disposiciones del art. 2505 del Código Civil, cuando indica que la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se considerará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Esas adquisiciones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas.

Que asimismo resulta que tampoco constituye observación válida a las imputaciones señaladas, la aseveración que formula la aseguradora en lo relativo a que la no cancelación del embargo por parte del vendedor no le es imputable a ella. Si hubiese actuado de modo criterioso y profesional, debiera haberse cerciorado, en forma previa a la celebración de la operación, de que el bien se encontraba adecuadamente inscripto a nombre del vendedor, y que sus títulos se hallaban en perfecto estado y sin ningún tipo de restricción para la transferencia del dominio. De esa forma hubiese evitado los problemas que han surgido a posteriori. Todo esto además de destacar la Gerencia de Control, que a pesar de haber transcurrido ya tres meses desde que se completó el pago total por el bien, aún tal transferencia no se ha perfeccionado; hecho éste que invalida su consideración a los fines del encuadre en las relaciones técnicas, no pudiendo considerarse como garantía de los compromisos asumidos con los asegurados.

Que a mayor abundamiento, debe destacarse que el descargo articulado por la entidad sólo aborda tres de los hechos que se le imputaran, resultando que el resto de las infracciones se encuentran palmariamente acreditadas con los elementos de autos, además de que indirectamente la presentación en despacho no hace sino reconocer el absoluto descontrol que impera en la entidad, en cuya sede no sólo es imposible contactar a persona alguna responsable conforme los resultados reiterados de todas las notificaciones que se produjeran, sino que además ahora queda claro, ni siquiera se encuentran las registraciones, libros, antecedentes y documentación de la aseguradora, respecto de los que tampoco puede tener acceso su propio presidente.

Que de este modo, y sin perjuicio de que el pretendido deslinde de responsabilidad que ensaya el presidente de la entidad, no sólo resulta vulnerable ya que no se acredita de modo alguno, sino que tampoco sería conducente a mérito de la normativa que resulta de los principios generales del derecho expresamente receptados por el art. 58, in fine, de la ley 20.091; la presentación en descargo analizada, constituye el más acabado reconocimiento y ratificación de las infracciones que se atribuyeran en autos a la aseguradora. Todo esto además de evidenciar la absoluta incapacidad técnica, jurídica y económica en la materia, requisitos que son incodicionables cuando se trata nada más ni nada menos que del ejercicio de la actividad aseguradora, en la que están comprometidos seriamente los intereses públicos, dado la trascendencia social y económica que la misma conlleva para la comunidad.

Que en consecuencia, y encontrándose absolutamente acreditadas todas las infracciones que se atribuyeran a la entidad, deben ratificarse los encuadres producidos, destacándose la extrema gravedad de la conducta de aquélla, y muy especialmente en orden a los hechos vinculados a la celebración paralela, extracontable y oculta, de contratos de seguro. Todo esto para concluirse en que el comportamiento observado por la misma impone su exclusión del mercado asegurador, correspondiendo sancionar a la imputada con la revocación de su autorización para operar en seguros, conforme las previsiones del artículo 58 de la ley 20.091.

Que finalmente, se deja constancia de que previo a la presentación del descargo producido por la entidad donde con toda claridad se refiere la comisión de delitos del derecho criminal, este Organismo advirtió dicha posibilidad con lo que en cumplimiento del imperativo legal del artículo 177, inc. 1º, del Código Procesal Penal y consecuentes dictámenes de la Procuración del Tesoro, se articuló la correspondiente denuncia del 12-11-96, por ante la Fiscalía Federal de Rosario Nº 2, atento a que prima facie se habrían cometido los delitos tipificados por el art. 173, inc. 7º en conc. ideal con el 300, inc. 3º, ambos del Código Penal, en conc. real con el art. 1º de la ley 23.771.

Que en autos han informado las Gerencias de Control y Jurídica a fs. 235/239, y a fs. 240/263, respectivamente.

Que los artículos 58; 67, inc. e), y 87 de la ley 20.091 (texto ley 24.241), confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE

ARTICULO 1º: Revocar la autorización para operar en seguros oportunamente conferida a COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Rosario, Prov. de Santa Fe, con personería jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, el 5-9-19, inscripta en el Registro Público de Comercio de Rosario con fecha 20-9-19 bajo el Nº 14, Folio 242, Tomo 7, inscripta en el Registro de Entidades de Seguro bajo el Nº 5, autorizada en el Expte. Nº 127, por Res. Nº 1250 del 16-6-48.

ARTICULO 2º: Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA SOCIEDAD ANONIMA que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 8º, octavo párrafo, de dicho ordenamiento sin perjuicio de la que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 3º: Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Provincia de Santa Fe a los fines de la inscripción de la revocación e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 4º: Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 16/12 Nº 5104 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1190/96

S/asignación de funciones en jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

Bs. As., 4/12/96

VISTO la Resolución Nº 1019 del 28 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto resolutivo, se efectuaron ajustes y modificaciones estructurales en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Que por lo expuesto, la citada Dirección propone designar a los agentes que se desempeñarán al frente de diversas Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Los agentes que más abajo se detallan, continuarán desempeñándose en el carácter de Jefes Interinos en las Unidades de Estructura que en cada caso se indica, dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

NOMBRE Y APELLIDOS	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. D. Héctor Aldo PREZZA (legajo Nº 18.715/45)	División Determinaciones de Oficio del Departamento Técnico Legal
Cont. Púb. Da. Graciela Virginia LIQUIN (legajo Nº 29.707/76)	Sección Determinaciones Nº 1 de la División Determinaciones de Oficio del Departamento Técnico Legal
Cont. Púb. Da. Luz Elvira REY (legajo Nº 29.064/37)	División Quebrantos Impositivos del Departamento Devoluciones y otros Trámites
Cont. Púb. D. Jorge Oscar ROCOTOVICH (legajo Nº 26.480/16)	División Fiscalización Externa III del Departamento Fiscalización

ARTICULO 2º — Los agentes que más abajo se mencionan, pasarán a desempeñarse en el carácter de Jefes Interinos, en las Unidades de Estructura dependientes de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, que en cada caso se indica.

NOMBRE Y APELLIDOS	UNIDAD DE ESTRUCTURA	
Abog. Da. Graciela Nora MAÑONELLAS (legajo Nº 23.915/16)	Sección Penal Tributaria del Departamento Técnico Legal	(*)
Cont. Púb. D. Roberto Juan BLOISE (legajo Nº 27.158/55	División Fiscalización Externa I del Departamento Fiscalización	(*)
Cont. Púb. D. Roberto ESTRADA (legajo Nº 16.971/68)	División Fiscalización Externa II del Departamento Fiscalización	(**)
D. Omar Norberto PUGA (legajo Nº 29.040/68)	División Selección y Control	(**)

(*) Continuidad percepción diferencias de haberes por ejercicio de cargo anterior al 1/1/96

(**) Continuidad percepción diferencias de haberes por ejercicio de cargo anterior al 1/1/96 - Decisión Administrativa 1/96.

ARTICULO 3º — Designar en el carácter de Jefa Interina de la Sección Determinaciones Nº 2 de la División Determinaciones de Oficio del Departamento Técnico Legal, a la Contadora Pública D. Pilar Ester RAMOS (legajo Nº 29.053/06).

ARTICULO 4º — El ejercicio del interinato a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 5º — Establecer que el artículo 1º del presente acto resolutivo tendrá vigencia a partir del 28 de octubre de 1996.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 16/12 Nº 5127 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1208/96

S/asignación de funciones.

Bs. As., 11/12/96

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Oscar Alfredo VALERGA actual Jefe de la Región Rosario, solicita su traslado y designación en idéntico carácter en la Región Mercedes.

Que por lo expuesto, la Dirección de Zona II - Rosario presta conformidad a lo solicitado y propone designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Región Rosario, al Contador Público D. Juan Adrián Candina, con retención del cargo de Jefe del Distrito Las Flores de la Región La Plata, que le fuera asignado mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996.

Que se cuenta con la conformidad de las Direcciones de Zona II - Rosario, de Zona III - La Plata y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que en uso de las facultades delegadas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1098 del 13 de noviembre de 1996, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — El Jefe de la Región Rosario, Contador Público D. Oscar Alfredo VALERGA (legajo Nº 21.504/31), pasará a desempeñarse en idéntico carácter en la Región Mercedes.

ARTICULO 2º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión" de la Región Rosario, al Contador Público D. Juan Adrián CANDINA (legajo Nº 27.065/19), con retención del cargo de Jefe del Distrito Las Flores de la Región La Plata, que le fuera asignado mediante la Resolución Nº 788 del 23 de agosto de 1996.

ARTICULO 3º — El ejercicio del interinato a que se refiere el artículo precedente, se operará en los términos y condiciones previstas en el artículo 12, segundo párrafo, de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 3 de enero de 1996.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c. Dirección General.

e. 16/12 Nº 5128 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Código 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
269-011-96	30-66323240-8	AUROPAMPA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División - Fiscalización Interna Nº 4 a cargo región Nº 4.

e. 16/12 Nº 5105 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Código 050

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
104-050-96	30-68586872-1	YAMAHA MUSIC ARGENTINA S.A.

Total constancias: 1 (UNA).

Fdo.: Cont. Púb. MARCOS KAMIN, Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 16/12 Nº 5106 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Código 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
264-011-96	33-68583729-9	FREUDENBERG PRODUCTOS DEL HOGAR S.R.L.

Total constancias: 1 (UNA).

Fdo.: Cont. Púb. MARCOS KAMIN Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 16/12 Nº 5107 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 2/11/96.

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Artículo 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: DISTRITO CHASCOMUS

Código: 113

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario
19-113	20-12141298-6	ITURRIAGA EZEQUIEL RODOLFO
18-113	20-12141384-2	ITURRIAGA JORGE OSCAR

Fdo.: Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, A. C. Región La Plata.

e. 16/12 Nº 5108 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 2/11/96.

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Artículo 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: REGION LA PLATA

Código: 121

Número de Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario
17-121	20-16026446-3	MARELLI JORGE HECTOR

Fdo.: Cont. Púb. ALEJANDRO J. MAGGIO, A. C. Región La Plata.

e. 16/12 Nº 5109 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Dependencia: REGION RESISTENCIA - Sede

Código: 402

Nº Constancia	C.U.I.T. Nº	Contribuyente Peticionario
9-402-96	20-05993262-5	GALDEANO, Ernesto

Total constancias: 1 (una)

e. 16/12 Nº 5110 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del Impuesto a las Ganancias Art. 28 - Resolución General Nº 2784.

Código 011

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
268-011-96	30-67815492-6	REYNOLDS LATAS DE ALUMINIO ARGENTINA S.A.

Total constancias: 1 (UNA).

Fdo.: Cont. Púb. MARCOS KAMIN Jefe (Int.) División Fiscalización Interna Nº 4 a cargo Región Nº 4.

e. 16/12 Nº 5111 v. 16/12/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 27/11/96

Se cita y emplaza a las personas que a continuación se detallan para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios contencioso que más bajo se menciona, a presentar su defensa y ofrecer las pruebas de que intentaren valerse, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir asimismo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. En caso de corresponder, los interesados podrán acogerse a los beneficios establecidos en el art. 930 sigtes. y cctes. del C.A. Igualmente se intima a los encausados, para que dentro de los (10) diez días de notificado, se presente a retirar las mercaderías en cuestión bajo el régimen de garantía previsto en la Sección V - Titulo III - de la Ley 22.415, bajo apercibimiento de que vencido el plazo establecido esta Instrucción procederá a la pública subasta de los bienes en salvaguarda de los intereses tanto fiscales como particulares, (art. 439 C.A.). — Fdo.: Administrador Aduana de Clorinda RAUL RODOLFO ZAFFARONI, sito en San Martín y San Vicente de Paul.

SA12-099/95	BRIZUELA PARRA LADISLAO S/ INF. ART. 987 DEL C. A. MULTA $ 5.454,54
SA12-502/95	DUARTE JUANA S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 3.240,83
SA12-017/96	AMARILLA MEDINA FREDYS WALBERTO Y ALARCON MIGUEL S/INF. ART. 947 DEL C.A. MULTA $ 8.701,20
SA12-027/96	FARIÑA ESQUIEL ALDO RICHARD FEDERICO Y LOPEZ FALCON ROBERTO JAVIER S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 3.107,01
SA12-181/96	BOGARIN RAMON S/INF. ART. 977 DEL C.A. MULTA $ 96,00 - V.A. MAS TRIBUTOS $ 183,82.
SA12-183/96	FRETES CABALLERO EUTACIA S/ INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 1.100,14.
SA12-189/96	ROMERO EDUARDO RAMON S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 700,75.
SA12-197/96	ESPINOLA DAVID EZEQUIEL S/INF. ART. 962 DEL C.A. MULTA $ 473,43.
SA12-198/96	RUIZ GODOY ESTELA MARI Y BUSTO DE MORAY AGUSTINA S/INF. ART. 977 DEL C.A. MULTA $ 1.371,00 - V.A. MAS TRIBUTOS $ 702,39.
SA12-201/96	VIDAL BARRIOS MARTINEZ S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 532,47.
SA12-202/96	RIVERO ZARATE ANTONIO S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 1.986,21.
SA12-230/96	ROJAS NARCISA R. S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 318,97.
SA12-259/96	BOBADILLA GARCIA AURELIA S/INF. ART. 977 DEL C.A. MULTA $ 144,00 - V.A. MAS TRIBUTOS $ 446,00.
SA12-264/96	RODRIGUEZ LOPEZ HUGO ASUNCION S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 1.221,30.
SA12-331/96	AGUAYO DE MEDINA ROSA RAMONA S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 984,91.
SA12-333/96	ROMAN EDI CELESTE S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 556,96.
SA12-335/96	FERNANDEZ MARCOS LEONCIO S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 111,59.
SA12-336/96	CASCO SOSA DIONISIA CONCEPCION S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 1.939,67.
SA12-337/96	MARTINEZ MARIA CONCEPCION S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 1.576,17.
SA12-364/96	SOSA CRESENCIA DE S/INF. ART. 987 DEL C.A. MULTA $ 344,70.

e. 16/12 Nº 5112 v. 16/12/96

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Se le hace saber al Sr. Santiago Silvestre Garcés que en el Expediente Nº SA03-87-002 sobre arts. 862/863 del Código Aduanero, con fecha 02 de diciembre de 1996 ha recaído la Resolución ABB Nº 154/96, que en su parte pertinente dice: Artículo 1º: Declarar extinguida la acción penal para imponer penas aduaneras y en consecuencia sobreseer al Sr. Santiago Silvestre Garcés, con D.N.I. Nº 14.690.868, sin domicilio conocido (cfme. arts. 929 inc. c), 1026, 1121 y cc. del Código Aduanero). Artículo 2º: De forma. — Fdo. INOCENCIO COENES. Administrador de la Aduana de Bahía Blanca sita en Avda. Colón y Estomba, C. P. 8000, Bahía Blanca, Pcia. Buenos Aires.

e. 16/12 Nº 5113 v. 16/12/96

ADUANA DE JUJUY

Aduana de Jujuy, 02/12/96

Se cita a los que a continuación se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los Sumarios de referencia a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción/delito a los artículos de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001). Se hace mención al MONTO MINIMO DE LA MULTA (ART. 930 del C.A.) y Derechos. Fdo.: ROBERTO DAVID CABRAL - Administrador de Aduana de Jujuy, sita en Alvear 534, San Salvador de Jujuy, 02 de diciembre de 1996.

S.C.Nº	IMPUTADO	ART.	MULTA	DERECHOS
164/95	FELISA QUISPE	986	$ 372,23	$ 144,53
131/96	VICTORIA FLORES	986	$ 90,75	$ 30,75
194/96	PATRICIA CARMEN GERONIMO	986	$ 246,06	$ 82,96
196/96	ROSALIA CALIZAYA	986	$ 195,13	$ 66,13
211/96	CARMEN GLORIA QUISPE	986	$ 279,64	$ 97,64

e. 16/12 Nº 5114 v. 16/12/96

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art., 1013 inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 19 de diciembre de 1996, en el horario de 08:00 a 12:00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 —Iguazú— Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA-29-95-0131	VARGAS ESTANISLAO
SA-29-96-0108	FIDELINA BORDANAVE
SA-29-96-0112	DANIEL ESTEBAN LITVAK
SA-29-96-0187	ANTONIO NELSON CABALLERO

e. 16/12 Nº 5115 v. 16/12/96

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la Resolución MTSS Nº 17/91 de la Dirección General de Asociaciones Sindicales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION FILIAL AIMOGASTA LA RIOJA - DOMICILIO LEGAL JUAN CARLOS SANCHEZ S/Nº.

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 829/96

CONSTITUCION - DESIGNACION - DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION

CAPITULO I:

Art. 1.-) Bajo la denominación de Sindicato de Trabajadores de Industria de la Alimentación —Filial Aimogasta—, se constituye esta entidad Gremial con fecha 30 de Octubre del año Mil novecientos noventa y dos, con capacidad para contraer obligaciones y adquirir Derechos.

Fijando domicilio legal en la calle Tte. Cnel. Juan Carlos Sánchez s/n. de la ciudad de Aimogasta Departamento Arauco Provincia de La Rioja República Argentina.

Esta entidad agrupa a los Trabajadores de toda la Provincia de La Rioja, sin distinción de sexo, religión o credo político, siempre que los mismos no atenten contra la soberanía o Constitución Nacional, y se desempeñen en la Industria de la Alimentación, aceitunas, nueces, azúcar, biscochos, bombones, caramelos, confites, chocolates, envases para helados, cereales, legumbres, productos dietéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, yerba mate, té, turrones, vinagres, lácteos y encurtidos conservas, jugos de frutas concentradas y envasados, peladero de aves, revisación e incubación de huevos.

El Sindicato actuará como tal, en sujeción a las leyes en vigencia, siendo su zona de actuación toda la Provincia de La Rioja.

CAPITULO II:

Art. 2.-) Son propósitos del Sindicato:

a.-) Organizar gremialmente y social a todos los trabajadores de La Industria de la Alimentación, propendiendo a elevarlos culturalmente, técnicamente, moral y materialmente.

b.-) Respetar y hacer respetar los derechos comunes que existan en los sectores de Trabajo, procurando mejorar y elevar los sistemas y beneficios vigentes.

c.-) Fomentar los conocimientos teóricos prácticos de la Industria cuyo personal agrupe.

e. 16/12 Nº 5116 v. 16/12/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS DE VILLA CONSTITUCION

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1070/94

CAPITULO I: Del Nombre, Constitución y Domicilio: ARTICULO 1º: Con la denominación de "Sindicato de Vendedores de Diarios y Revistas de Villa Constitución" queda constituida una Asociación Sindical que se regirá por la ley 23.581, el Decreto Reglamentario Nº 467/88, las disposiciones legales que sean aplicables en razón de la materia y el presente estatuto. La asociación sindical tiene su domicilio en calle Entre Ríos Nº 20 de la Ciudad de Villa Constitución, Provincia de Santa Fe, el que podrá variar sin que ello indique modificación del Estatuto. Tiene como (zona de actuación la ciudad de Villa Constitución). Su extensión territorial podrá ampliarse siempre que no invada la zona de actuación reconocida a otra entidad de carácter similar.

ARTICULO 24º: La Comisión Directiva está compuesta por los siguientes miembros: 1º) Un Secretario General; 2º) Un Secretario Gremial y de Organización. 3º) Un Secretario de Actas, Prensa, Propaganda y Cultura; 4) Un Secretario de Previsión y Acción Social. 5º) Un tesoro. 6º) Dos Vocales titulares. Se designarán además dos vocales suplentes. Estos sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

ARTICULO 25º: Para

ARTICULO 26º: Los miembros de Comisión Directiva durarán en sus cargos cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

e. 16/12 Nº 5117 v. 16/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

WOLK FERNANDO: D.N.I. 22.293.638, Presentarse a tomar conocimiento de la Resolución Ministerial Nº 472, de fecha 23 de octubre/96, en el Ministerio de Salud y Acción Social Dpto. de Personal de Administración, sito en Avda. 9 de Julio 1925 6to. piso Cap. Fed. Queda usted debidamente Notificado.

e. 16/12 Nº 5118 v. 18/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 812/96

Expediente ENRE Nº 2369/96

Bs. As., 05/12/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "Empresa Provincial de Energía de Santa Fe" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 23.380,22) correspondientes al mes de junio de 1996, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo II de la Resolución de la ex-Secretaría de Energía Nº 159/94, cuyo detalle, duración y montos de descuento se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EPE Santa Fe"; 3) Notifíquese a la "Empresa Provincial de Energía de Santa Fe" y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/12 Nº 5119 v. 16/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 813/96

Expediente ENRE Nº 2263/96

Bs. As., 05/12/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "DISTROCUYO S.A.", en la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.802,42) correspondientes al mes de mayo de 1996, por incumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicios y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Región Cuyo contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "DISTROCUYO S.A."; 3) Notifíquese a "DISTROCUYO S.A." y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 16/12 Nº 5120 v. 16/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 817/96

Expediente ENRE Nº 2090/96

Bs. As., 05/12/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Rectificar la Resolución ENRE Nº 751/96 en lo referente al nombre de la empresa autorizada a acceder a la capacidad de transporte, entendiéndose la autorización concedida a la empresa "CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A.", en lugar de "CENTRAL TERMICA BUENOS AIRES NORTE S.A."; 2) Notifíquese a la empresa "CENTRAL ELECTRICA DE BUENOS AIRES NORTE S.A.", a "TRANSENER S.A.", a "EDESUR S.A.", a "EDENOR S.A.", y a CAMMESA. — Fdo.: ALBERTO E. DEVOTO.

e. 16/12 Nº 5121 v. 16/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 818/96

Expediente ENRE Nº 1427/96

Bs. As., 5/12/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 80/00 ($ 29.440,80) equivalentes a 348.000 kWh valorizados al precio que en promedio vende energía eléctrica la Distribuidora, por infracciones a la seguridad pública —174 anomalías— que implican incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley Nº 24.065 y en el artículo 25 inciso m) de su Contrato de Concesión; 2) El importe de la multa establecida en el artículo precedente deberá ser depositado, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, en la cuenta de Caja de Ahorro en Pesos Nº 000 742516-9 o/EDESUR S.A. del Banco RIO DE LA PLATA - Casa Central, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente. Todo lo dispuesto en este artículo bajo apercibimiento de ejecución; 3) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora, de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente; 4) "EDESUR S.A.", deberá proceder a la inmediata normalización de las anomalías objeto de las presentes actuaciones e informará circunstanciadamente acerca del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dentro de los sesenta días corridos de notificada la presente Resolución; 5) Instruir a "EDESUR S.A.", para que de inmediato proceda conforme lo prescripto por el Artículo 6º inciso b) del Reglamento de Suministro respecto de las 132 anomalías en las que se ha acreditado el incumplimiento por parte de los usuarios de lo dispuesto por el Artículo 2º inciso d) del Reglamento citado, e informará circunstanciadamente acerca del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo dentro de los sesenta días corridos de notificada la presente Resolución; 6) Notifíquese a "EDESUR S.A.". — Fdo.: ALBERTO E. DEVOTO - Vicepresidente.

e. 16/12 Nº 5122 v. 16/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

PRORROGA

Llamado a Concurso Público Nº 003

Objeto: Auditoría Operativa de los Aspectos Relacionados con el Nivel de Protección Catódica (NPC). Relevamiento de Potenciales en la Distribución y en el Transporte de Gas Natural.

Valor del Pliego	$ 600
Plazo de entrega:	Conforme al pliego
Fecha de apertura de las propuestas:	10 de Enero de 1997 - 12 hs. Suipacha 636 - 2º Piso
Lugar de venta de pliego:	Sede Central, Suipacha 636, 3º Piso - Capital Federal
Lugar de Consulta:	Los mencionados para la venta

Fdo.: Lic. SANTIAGO W. CARRADORI, Gerente de Administración y Sistemas, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 16/12 Nº 5129 v. 16/12/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule —Ongania y Giménez S.A.— U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "C.N.A.S." e.l., "NUCLEOELECTRICO ARGENTINA S.A." y "AGUA Y ENERGIA ELECTRICA", e.l., con base los siguientes bienes: 60 automóviles provenientes de siniestros, Pick-up F-100 gasolera Mod. '84, 35 tns. tubos bronce almirantazgo, 80 tns. chatarra Hº, ómnibus M. Benz Modelo 1970, tambores de 200 lts., galpones parabólicos y aleros (óptimo estado), 2 motocompresores c/mot. diesel de 7 y de 10 kg. de presión, niveles y teodolitos, antena parabólica y vs. comunicación, repuestos p/secc. 132 KVA, transformadores y rectificadores. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 18 de diciembre de 1996 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, diciembre 5 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 13/12 Nº 94.725 v. 17/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de Mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 18 de diciembre de 1996, a las 10 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Tte. Gral. Eduardo Racedo Nº 5917 entre Avda. Cnel. Roca y calle Soldado de la Frontera U.F. 16 piso 4º - Edificio Nº 124 Barrio General Savio (Villa Lugano) de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: 82; Mza: 73G; Parcela: 9. Designación según títulos: con frente a la calle 9 Nº 5917 entre Av. Roca y sin nombre. Superficie total de la U.F. 16 según títulos: 49,49 m2. Porcentual: 1 con 7857 milésimos. Matrícula: 1-90996/16. Consta de: living comedor, cocina instalada, pasillo de distribución al que convergen 2 dormitorios y un baño. En regular estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NºAN 0755-00-09974 Ibarra Oscar Ovidio. Exhibición: bajo exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 16 y 17 de diciembre de 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5067 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero Don Manuel Lastra rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143) el día 18 de diciembre de 1996 a las 14,15 horas en el salón Auditorium del B.H.N. calle Defensa 192, 3er subsuelo, Cap. Fed. un departamento con frente a calle Matheu 1705-25-63-65-91 y con acceso por el Nº 1763, 7mo piso, Cuerpo 3ro, Interno 8 (U.F. 385) de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: C.2 - S.24 - M. 79 - P. 1b Partida Inm: 1550287. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del exp. de 0830-00-02103 Abdala Luis Oscar. Desocupado. Venta al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: El día 17 de diciembre en horario de 14,30 a 17,30 hs. Base: $ 25.000. Seña: 10 % Comisión: 3 % todo en el acto del remate, en efectivo; el 20 % a la aprobación del remate por parte del B.H.N. y el 70 % restante a 10 años de plazo en cuotas iguales y consecutivas con más un interés del 11,5 % anual. El bien mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto el comprador y el B.H.N. escrituren la transferencia de dominio. A partir de la Aprobación del Remate corren por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones, y expensas comunes que afecten la unidad. El comprador deberá demostrar a satisfacción del banco y cuando éste lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. Son a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario mediante Escribano que designará el B.H.N. No se aceptará compras en comisión, ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. La unidad tiene una Superficie total (según título) de: 54,40 m2 y un porcentual del 941 diez milésimos. Más informes en Casa Central del B.H.N. o al Martillero Lastra tel/fax 822-7418. — Dra. ZULMA ARRANZ, Gcia. de Asuntos Legales, Asistente.

e. 13/12 Nº 5068 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de Mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 18 de diciembre de 1996, a las 17 hs en el salón del Colegio de Martilleros y Corredores Público del Departamento Judicial de Junín (Bs. As.), sito en la calle Belgrano 74, Junín; el inmueble ubicado en el Partido y Ciudad de Junín; Pcia. de Bs. As., Barrio Unión Obrera Metalúrgica, sito en la calle J. B. Alberdi entre Sargento Cabral e Ituzaingó, Casa 55. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 2 dormitorios, cocina; baño y lavadero instalado, estar comedor al frente, patio descubierto, parrilla y pequeña pileta de natación, cuarto auxiliar; garaje cubierto con entrada por la calle Sargento Cabral. En buen estado de uso y conservación. Ocupado. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: F; Mza: 135a; Parcela; 1. Matrícula: 11604. Superficie total del terreno s/títulos: 203,30 m2; conforme constancias obrantes en el Expte. NºHE-3602-12-00070 Prato Eduardo Saverio y Prato María del Carmen Saborido de, del Banco Hipotecario Nacional. Exhibición: libremente bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes a partir de la publicación del presente 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5069 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Estado vende Leyes 23.985 y 19.549 y Decretos 5720/72 y 653/96 sus modificatorios y ampliatorios. Por cuenta, orden y en nombre del Ministerio de Defensa, Banco Hipotecario Nacional rematará Inmueble en Capital Federal calle Humberto 1º 550 e/Bolívar y Perú —San Telmo—. Edificio de P.B. y siete pisos sobre terreno de 10,14 m de frente por 60 m. de fondo. Superficie total: 608,40 m2. Cinco departamentos por planta, compuestos c/u de living-comedor - un dormitorio - baño - cocina - lavadero. Superficies estimadas Dptos. A y E: 65 m2 - Dpto. D: 60 m2 - Dptos. B y C: 55 m2. Antigüedad aproximada: 50 años. Zona AE 13 (Area de Arquitectura Especial) y APH (Area de Protección Histórica). Base: $ 1.000.000. El Ministerio de Defensa entregará el inmueble libre de todo gravamen y/o cualquier tipo de deuda y en condición de desocupado al momento de la escrituración, en el estado de conservación en que se encuentre. Condiciones de venta: De contado y en efectivo o cheque certificado. Seña 10 %, en el acto del remate más 3 % de comisión más IVA sobre la misma - 40 % al Boleto de Compra-Venta dentro de los 15 días de haberse notificado la aprobación del remate. 50 % a la Escritura y posesión dentro de los 60 días de aprobada la operación por el Ministerio de Defensa. Subasta el 18 de Diciembre de 1996 a las 11 hs. en el Salón Auditorio del B.H.N. Casa Central - Defensa 192 - 3er. subsuelo. Informes: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso Of. 2290 - Comisión Venta de Inmuebles - Tel.: 347-5363-5108. Visitas: Diariamente de 10 a 18 hs. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing. 2º Jefe Departamento.

e. 13/12 Nº 5070 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 19 de diciembre de 1996, a las 14,10 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en el Pdo. de Gral. Sarmiento, Localidad de San Miguel; Pcia. de Bs. As., con frente a la calle Urquiza (según plano Nº 2390) entre las de Las Malvinas y Juan Irigoin. Consta de: jardín al frente, porch semicubierto, living, 2 dormitorios, amplia cocina comedor diario, sala de estudio lavadero, 2 dormitorios, amplia galería semicubierta, baño y fondo libre. Ocupado. En buen estado de uso y conservación con falta de mantenimiento. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: C; Mza: 149; Parcela: 34a. Designación s/títulos: Lote 37 de la Manzana 2. Superficie total del lote s/Títulos: 299,98 m2. Matrícula: 42603; conforme constancias obrantes en el Expte. NºHN-0755-00-00568 Gadischeski Carlos Eduardo. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 16 y 17 de Diciembre de 10 a 12 Hs. La venta se realiza Ad-Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate; el 90 % restante en 180 cuotas mensuales con un interés del 9,00 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALBERTO GUREVICH, martillero público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5071 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13,50 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Alberti 807/9 U.F. 2, Planta Baja, 1º piso y Azotea, con entrada directa por el Nº 807 de la calle Alberti, entre las de Av. Independencia y Estados Unidos, de esta Capital Federal, edificada en terreno que es parte de los lotes tres y cuatro. Nomenclatura Catastral: Circ: 8; Secc: 22; Mza: 13; Parcela: 1d. Superficie total de la U.F. 2 s/Títulos: 263,44 m2. Porcentual: 55,32 centésimos por ciento. Matrículas: 8-441/2. Consta de: Entrada exclusiva desde la Planta baja por el Nº 807 de la calle Alberti, escalera mediante se accede al 1º piso, amplio hall de recepción, amplio ambiente al frente unificado, con balcón a la calle, 2 dormitorios, comedor, cocina y baño instalado, baño de servicio, una habitación en altos y 1 amplia terraza y cuarto auxiliar. En regular estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NºDN-0755-00-00698; DN 0755-00-06009 Ulanovsky Manuel Osvaldo y Fernández Moujan Inés María de Bermejo, exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 17 y 19 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 30.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5072 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y oren del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13,30 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la Av. Belgrano 1329 U.F. 17 del 8º piso Dto. "B", entre las de San José y Santiago del Estero; de esta Capital Federal. Se trata de un monoambiente con baño y ventana al frente. Superficie total de la U.F. 17 s/títulos: 17,50 m2.

Porcentual: 5 con 25 centésimos. Matrícula: 13-103/17. Nomenclatura Catastral: Circ: 13; Secc: 12; Mza: 36; Parcela: 39. Ocupado: conforme constancias obrantes en el Expte. NºAN-0755-00-10761 Díaz Guillermo. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes, los días 18 y 19 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 70 % restante en 84 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5073 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y oren del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13,45 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle El Ceibo (hoy Albarracín) Nº 4816 (según escritura calle El Ceibo (hoy Albarracín Nº 4716) entre las calles Las Violetas y Jorge Newbery. Designación según títulos como Parcela 24 de la Manzana 32; de la Localidad de Isidro Casanova; Pdo. de La Matanza, Pcia. de Bs. As. Nomenclatura Catastral: Circ: IV; Secc. H; Mza: 32; Parcela: 24. Superficie total del terreno s/títulos: 225, 40 m2. Matrícula: 52044. Consta según plano de: porch semicubierto, living comedor, cocina, hall de distribución, 2 dormitorios y un baño; fondo libre. Sobre calle de tierra. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NºHN 0755-49-02027 Gerez José Arturo y Marta Magdalena Gómez de. Exhibición: bajo exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 17 y 18 de diciembre de 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 11.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5074 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero Don Manuel Lastra rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los Servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143) el día 23 de diciembre de 1996 a las 14,15 horas en el salón Auditorium del B.H.N. calle Defensa 192, 3er subsuelo, Cap. Fed. un departamento (unidad) de tres ambientes bajo el régimen de P.H. ley 13.512 designado como Unidad Funcional 4 del 1er. piso, por escalera. Nomenclatura Catastral: C.1-S. 54-M.119a-Parc. 3. Ubicación: Bolanos 282-4 entre La Selva y Cnel. R. L. Falcón de Cap. Fed. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del expediente HN-1001-00-02223 c/Mancuso Angel y Mancuso, Beatriz Noemí Sosa de. Condición: Ocupado. Venta al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: Bajo responsabilidad de la titular y ocupante los días 19 y 20 de diciembre en horario de 16 a 17,30 hs. Base: $ 20.000. Seña: 10 % Comisión: 3 %, todo en el acto del remate, en efectivo; el 20 % a la aprobación del remate por parte del B.H.N.; y el 70 % restante al plazo de 10 años en 120 cuotas mensuales y consecutivas con más el 11,5 % de interés anual. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto el comprador y el B.H.N. escrituren la transferencia de dominio. A partir de la Aprobación del Remate corren por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones, y expensas comunes que afecten la unidad. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. Son a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario mediante Escribano que designar el B.H.N. No se aceptará la compras en comisión, ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. Informes en la Casa Central del B.H.N. (P.B.) o al Martillero Lastra, tel/fax 822-7418. — Dra. ZULMA ARRANZ, Gcia. de Asuntos Legales, Asistente.

e. 13/12 Nº 5075 v. 16/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 214/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO la Disposición Nº 3323/89 y sus modificatorias, Resolución 909/90 y Resolución 266/91, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobó el Reglamento del juego de Lotería.

Que la programación de dicho juego debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el apartado i) del Artículo 5 de la ley 18.226 y el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el programa de Lotería para los días 18 y 25 de enero de 1997, detallado en planilla adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en Boletín Oficial. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO Y OPERATIVA DE JUEGOS, para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. DANIEL L. OLMOS, Director.

EMISIONES Nros. 4816 y 4817
PROGRAMA DE PREMIOS POR SERIE

1	Premio		$ 600.000
1	Premio		$ 60.000
1	Premio		$ 15.000
1	Premio		$ 6.000
1	Premio		$ 3.000
5	Premios	$ 1.200	$ 6.000
10	Premios	$ 600	$ 6.000
570	Premios	$ 120	$ 68.400
37	Terminaciones de tres últimas cifras iguales a las del primer premio (excluido este)	$ 120	$ 4.440
342	Terminaciones de dos últimas cifras iguales a las del 1º premio (excluidas las anteriores)	$ 90	$ 30.780
3420	Terminaciones de última cifra iguales a las del 1º premio (excluidas las anteriores)	$ 60	$ 205.200
4222	Progresiones de 9 en 9 en forma ascendentes y descendentes a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido este)	$ 60	$ 253.320
8611			$ 1.258.140
	Reserva sorteo extra de no ganadores		$ 40.000
YAPA			$ 50.000
	TOTAL		$ 1.348.140

DEL PREMIO MAYOR SE DEDUCIRA EL 5 % PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1º premio	$ 6.000	$ 12.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 3.750	$ 7.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 1.500	$ 3.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 750	$ 1.500
Resolución 923/91 (1 %)			$ 6.000
		TOTAL	$ 30.000

DEL SEGUNDO PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 % PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2º premio	$ 750	$ 1.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 450	$ 900
Resolución 923/91 (1 %)			$ 600
		TOTAL	$ 3.000

DEL TERCER PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 % PARA SER DISTRIBUIDO EN LA SIGUIENTE FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %		
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del tercer premio	$ 210	$ 420
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$ 90	$ 180
Resolución 923/91 (1 %)			$ 150
		TOTAL	$ 750

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el MIL (1.000) la aproximación al número anterior será adjudicada al número TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999).

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999) la aproximación al número posterior será adjudicada al número MIL (1.000).

EMISIONES Nros. 4816 y 4817

Valor de la decena (veinte fracciones)	$ 165
Comisión por decena	$ 35
	$ 200

LEYENDA A CONSIGNAR AL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2. — Del Reglamento del Juego de Lotería, indivisibilidad, adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo hecho de intervenir o participar de cualquier manera.

NO SE RESERVAN BILLETES

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 103 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA, SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

SORTEOS A REALIZARSE LOS DIAS
18 Y 25 DE ENERO DE 1997
EMISIONES Nros. 4816 y 4817

DETALLE

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES QUE SORTEAN	SERIES ESTIMADAS	PREMIOS	POR	SERIE	FRACCIONES
18-01-97	4816	$ 600.000	01 al 38		1	8.611		6
25-01-97	4817	$ 600.000	01 al 38		1	8.611		6

PREMIO EXTRA
"YAPA"

Al finalizar las 590 extracciones se sortearán cinco (5) suertes con su correspondiente número de fracción. Las suertes extraídas obtendrán un premio de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) cada una.

EMISION	EXTRACCIONES	MILLARES	FRACCIONES A SORTEAR	PREMIO POR EXTRACCION	TOTAL
4816	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000
4817	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000

RESUMEN: Emisiones 4816 y 4817. El total de premios programado asciende a $ 1.348.140 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA).

TOTAL PREMIOS PROGRAMADOS:	$ 1.258.140.-
RESERVA PREMIOS NO GANADORES:	$ 40.000.-
PREMIO EXTRA:	$ 50.000.-
	$ 1.348.140.-

PREMIO A LAS FRACCIONES BILLETE NO GANADOR

Aquellas fracciones de billetes que no obtuvieron premio, participarán en un sorteo especial. A tal fin los apostadores deberán escribir en el dorso de la fracción sus datos personales en forma clara y legible. Su resultado será difundido por medio de un extracto.

SORTEO ADICIONAL DE FRACCIONES NO GANADORAS

PREMIOS POR EMISION

DIA	EMISION	PREMIOS	
25-01-97	4816	DEL QUINTO AL DECIMO	
		CUARTO PREMIO	$ 1.000 POR EXTRACCION
		TERCER Y CUARTO PREMIO	$ 5.000 POR EXTRACCION
		PRIMER Y SEGUNDO PREMIO	$ 10.000 POR EXTRACCION
01-02-97	4817	DEL QUINTO AL DECIMO	
		CUARTO PREMIO	$ 1.000 POR EXTRACCION
		TERCER Y CUARTO PREMIO	$ 5.000 POR EXTRACCION
		PRIMER Y SEGUNDO PREMIO	$ 10.000 POR EXTRACCION

El funcionario de L.N.S.E. designado como Jefe de Sorteo, establecerá y comunicará al Escribano actuante, el orden de sorteo de las fracciones a extraer, anunciando previamente los premios que le corresponderán, según la programación aprobada por la presente Resolución.

e. 13/12 Nº 5087 v. 17/12/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 213/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado ANEXO fue aprobado el Reglamento de Juego de La Quiniela para la captación de jugadas mediante equipos terminales.

Que resulta oportuno reformular los Artículos 5, 7 inciso "A", 14, 18 inciso "C" y 24 del citado ANEXO.

Que en tal sentido es necesario reordenar el citado Reglamento del Juego de La Quiniela.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención del caso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES que como ANEXO I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94.

ARTICULO 3º — La presente modificación al REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES, tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — DANIEL J. OLMOS, Director. — HECTOR P. D. FONTANELLA, Director. — ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1.— El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2.— El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3.— Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO halla acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad.

ARTICULO 4.— En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre sí, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5.— Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hallan obtenido premio en la jugada tanto de "LA QUINIELA CONJUNTA", como de "LA POCEADA", a la cual se halla apostado. Si LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, programase una jugada a determinarse exclusivamente por un sorteo realizado por otro Ente Administrador de Juego, la "CLAVE DE LETRAS" correspondiente, será determinada en la primer jugada propia siguiente que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para LA QUINIELA CONJUNTA, o en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine por la programación.

ARTICULO 6.— El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. EL ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7.— Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integrada el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para el caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya programado un sorteo propio, asumirá el millar correspondiente al primer sorteo posterior de "LA QUINIELA CONJUNTA" programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones especificas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8.— Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8) a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos dígitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Tendrán premio las apuestas que reúnan 8, 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

8) b) El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme a lo establecido en el inciso precedente.

ARTICULO 9.— Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10.— Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial, Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11.— El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12.— LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones que participan, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13.— A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta á la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 24 del presente reglamento.

ARTICULO 14.— A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 24 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve (19). En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2ª apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1° acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15.— El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo, y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16.— Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se halla acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17.— Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas, con excepción de las bolillas correspondientes a la ubicación.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraida al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocara ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con el/los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

17.b.6) CLAVE DE LETRAS: La relación de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en cada programación mensual.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos digitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición no se tomará en cuenta esa extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) numeros distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en la "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas si estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que si se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con los cual/es realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 10 hs. del día siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que estas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 10 hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallará en poder del Escribano actuante, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano actuante, durante los sesenta (60) minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s inconcluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto de la jurisdicción de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
	REDOBLONAS:
— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta.

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a (2) ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a una (1) ubicación a cuatro (4) ubicación que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador halla consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 13/12 Nº 5088 v. 17/12/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiarias por haber de pensión, a las señoras MARIA CONCEPCION SENES (LC 6.967.157), FLORENCIA PIEDRABUENA y MARIA TERESA CABALEIRO, por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación, y también IGNACIA ARGUELLO (LC. 5.449.007).

e. 4/12 Nº 4892 v. 17/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVO

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 49

Se hace saber a la firma SARMIENTO 602 S.A., con domicilio constituido en la calle Sarmiento 602, P.B. de esta Capital Federal y en referencia a su presentación de fecha 23 de noviembre de 1990, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 1646/90, reglamentado por la Resolución General 3238 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Replanteo Decreto 1299/89, por la suma total de AUSTRALES CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 52.341.984), que la Agencia Nº 49 con fecha 17 de noviembre de 1995, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General 3238, art. 16, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS NOVECIENTOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 903,75) por el capital impago, con más PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.424,56) y PESOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 40.941,76) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente, calculados al 15 de noviembre de 1995. Por último hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.), Agencia Nº 9 a cargo de la Agencia Nº 49.

e. 10/12 Nº 5039 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 1

AGENCIA Nº 49

Se hace saber a la firma RESTAURANT YAPEYU S.R.L., con domicilio constituido en la calle Maipú 383 de esta Capital Federal y en referencia a su presentación de fecha 3 de mayo de 1991, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 292/91, reglamentado por la Resolución General Nº 3317 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia, por la suma total de AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO (A 116.524.121), que la Agencia Nº 49 con fecha 30 de septiembre de 1996, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General 3317, art. 16, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.346,79) por el capital impago, con más PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.276,37) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 35.872,72) en concepto de actualización e intereses resarcitorios, respectivamente, calculados al 30 de septiembre de 1996. Por último hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudiera corresponder. Fdo. Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.) Agencia Nº 49.

e. 10/12 Nº 5040 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO CUIT: 30-56178434-1

Bs. As., 10/12/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que se localizaron compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas, todas proveedoras de artículos deportivos, cuyo detalle y monto obra en aquéllas (Anexos I a IV) los que deben entenderse integrantes de la presente resolución. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco, a cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista conferida el 4/10/96, que fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96, atento la inexistencia del domicilio denunciado por la contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y a cada uno de los socios que la integran, por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, el 10/10/96, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta de la contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y noviembre de 1990, ambos meses inclusive. Al respecto es dable señalar que por los aspectos observados en cuanto a las ventas omitidas de declarar por la contribuyente, provenientes de su operatoria comercial correspondiendo remitirse a los considerandos de la vista corrida de fecha 4/10/96, en mérito a la brevedad que debe primar en la presente, eximiendo de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio de la responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículos 1º inc. a); 2º inc. a); 4º inc. a), 9º; 10; 11; 20; 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1990 y diciembre de 1992, ambos inclusive.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorio y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928. Habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, transcurrido el término legal, y a pesar de hallarse legalmente notificada, la sumariada no ha hecho uso de su derecho de defensa. Ello impide meritar hechos o circunstancias que atenúen la importancia de la falta constatada.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues su comportamiento resulta demostrativo que, en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración; la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los períodos 12/89 a 11/90, todo debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 363,41) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) para el período fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) para el período fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47) y un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.150,61) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.107,29) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.792,65) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.724,55) para el período fiscal mayo de 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.704,56) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.639,81) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.711,60) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.646,58) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.121,10) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.078,51) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54) y un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.077,35) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.036,42) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.049,79) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.971,92) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 2º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas en el artículo anterior ascienden a PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el período fiscal julio de 1990; PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) para el período fiscal octubre de 1990, PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 3º — Establecer que la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo segundo asciende para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32).

ARTICULO 4º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.021,70) y de PESOS CINCO *MIL* DIECIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.018,32) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, cálculos obrantes en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 5º — Aplicar una multa de PESOS UN MIL SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.076,58) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Noviembre de 1990, ambos meses inclusive, con más la actualización según decreto 435/90 —artículos segundo y tercero de la presente— y la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, según artículo cuarto.

ARTICULO 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º — Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; a Yanani Isaac en Besares 2867, Dpto. 3, de Capital Federal; a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867, Dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As. y a Yanani Ruben David en Besares 2387 piso 3º Depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y pase a Agencia Nº41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5123 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC - CUIT: 20-04219768-9

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, de la cual

el Sr. YANANI ISAAC es socio e inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente integra junto al Sr. Yanani Salomón Carlos y el Sr. Yanani Rubén David, la sociedad de hecho denominada YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID, dedicada a la comercialización de artículos deportivos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la sociedad de hecho YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, ambos meses inclusive en el Impuesto al Valor Agregado y la declaración del impuesto a las Ganancias de cada uno de los socios que la integran, por los períodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surgió que el responsable de marras había omitido declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho y que no había presentado las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los períodos señalados precedentemente.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, el 4/10/96 conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del domicilio denunciado por el contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y el 10/10/96 por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario en el domicilio conocido por esta Dirección General, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se localizaron las declaraciones del Impuesto a las Ganancias presentadas ante este Organismo por el Sr. Yanani Isaac correspondientes a los períodos fiscales 1989 y 1990.

Que, por consiguiente y a efectos de sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96, se confirió el 29/10/96 nueva vista al responsable respecto de los períodos fiscales 1989 y 1990, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 y el 30/10/96 mediante el procedimiento del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, confirmándose además los cargos respecto de los períodos fiscales 1991 y 1992 y la instrucción del sumario por dichos períodos de la vista corrida el 4/10/96 y habiéndose otorgado un nuevo plazo de 15 (quince) días a fin de ejercer sus derechos.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 1989. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los considerandos de las vistas de fechas 4/10/96 y 29/10/96 respectivamente y en lo que hacen al ajuste respecto del período fiscal 1989, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 1º; 2º; 17; 18 inc. a); 49 inc. b), 50 y 51, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su Decreto Reglamentario.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales 1990, 1991 y 1992.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto, y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que solo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificada, la responsable no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), al haber declarado en defecto por el período fiscal 1989, por lo cual ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Su comportamiento demuestra que, oportunamente no ha adoptado los recaudos mínimos para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, por el período fiscal 1989, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 480,13) y un Impuesto Determinado de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40), impugnándose la declaración jurada presentada.

ARTICULO 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio en el artículo anterior y la declarada PESOS cero ($ 0) por el período fiscal mencionado en el artículo anterior, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40).

ARTICULO 3º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 77,91) y de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 464,78) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre los saldos de impuesto determinados de oficio en el artículo primero, sin perjuicio del reajuste correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago, liquidaciones que obran en los actuados.

ARTICULO 4º — Aplicar una multa de PESOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 98,22) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por el período fiscal 1989, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), según artículo tercero.

ARTICULO 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese el saldo de impuesto determinado en el artículo 2º y los importes establecidos en los artículos 3º y 4º de las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053—Capital Federal—, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7º — Notifíquese a Yanani Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 Dpto. 3, de Capital Federal y pase a Agencia 41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5124 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS CUIT: 20-04063430-5.

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de los que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre febrero 1990 y diciembre 1991, ambas fechas inclusive.

Que, a raíz de la verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró saldos a favor improcedentes en los períodos fiscales 3/90, 4/90, 6/90, 9/90, 10/90, 12/90, 3/91, 6/91, 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los períodos 2/90 a 12/90 y en 1/91, 2/91, 4/91, 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los períodos fiscales de febrero 1990 a febrero 1991, ambos inclusive.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista el 29/10/96, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del departamento declarado por el contribuyente conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, los cargos que se le efectúan al contribuyente fueron ampliamente detallados en el 2º Considerando de la vista corrida con fecha 29-10-96, al cual cabe remitirse en su totalidad, siendo los que dieran origen a las constataciones señaladas en el 3º párrafo de los presentes Vistos.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los Considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de

aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y diciembre de 1991, ambas fechas inclusive. Al respecto, es dable señalar, que lo puesto de manifiesto del Segundo al Quinto Considerando de la Vista conferida el 29/10/96, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el 1er. párrafo del art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en los artículos 1º inc. a); 2º inc. a) 4º inc. a) 5º inc. a); 9º; 10; 11; 20; 23 de la Ley 23.349 según se trate en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.765 y 23.871 y por el Dto. 679/79, reglamentario de la ley de la materia, segundo artículo s/nº a continuación del artículo 60.

Que, la no declaración de departamento por parte del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S. F. P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme surge de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, el vencimiento del término acordado para el ejercicio de derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al análisis de la conducta fiscal de la responsable, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), reglándose el "quantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los períodos 2/90 a 2/91, todo debidamente actualizado, pues su comportamiento resulta demostrativo que en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1er. párrafo, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Mangone, Juan Carlos, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 2/90 a 12/91, ambos meses inclusive.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

ARTICULO 3º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados ascienden a PESOS CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117,56) para febrero 1990; PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,83) para marzo de 1990; PESOS CIENTO VEINTITRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 123,41) para abril de 1990; PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 727,37) para mayo de 1990; PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON TRES CENTAVOS ($ 1.227,03) para junio de 1990; PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 597,89) para julio de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 948,74) para agosto de 1990; PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.754,50) para septiembre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 941,86) para octubre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 955,93) para noviembre de 1990; PESOS UN MIL CIENTO DIECISEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.116,30) para diciembre de 1990; PESOS DOS MIL TREINTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.032,62) para enero de 1991; PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 627,82) para febrero de 1991; PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 787,20) para marzo de 1991; PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.394,53) para abril de 1991; PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.389,66) para mayo de 1991; PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.194,82) para junio de 1991; PESOS UN MIL SESENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.063,04) para julio de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.699,82) para agosto de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.693,68) para septiembre de 1991; PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.472,03) para octubre de 1991; PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 818,04) para noviembre de 1991; PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.474,05) para diciembre de 1991.

ARTICULO 4º — Establecer que la actualización según Decreto 425/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo anterior, ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; a PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para el período fiscal octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.162,91) y de PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.326,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago, cálculos que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 20.340,89) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Febrero de 1990 y Diciembre de 1991, ambos meses inclusive (artículo tercero) con más la actualización prevista en el Dto. 435/90 (artículo 4º) y con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, Piso 4º - Dpto. "D", Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5125 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS - CUIT 20-04063430-5

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compraventa de materiales eléctricos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1989, 1990 y 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 a consecuencia de haber declarado ingresos menores por ventas al que efectivamente había facturado; anulación de facturas sin haber podido justificar mediante documentación fehaciente la no realización de las ventas y haber declarado comisiones de las que no pudo probar su procedencia, por lo que corresponde asignarlas a su actividad comercial y, por otra parte, ha declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, atento detectarse ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, como así también, la detección de deudas sin respaldo documental y comisiones que no pudieron ser probadas como tales, estos dos últimos conceptos por el período fiscal 1990, cuyos detalles obran en Formulario 8322/B y Anexos I, 2, 3, 4, 5 y 6 que sirvieron de sustento a la vista otorgada, obrante en los actuados y que deben entenderse parte integrante de la presente. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 29/10/96, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 atento la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a lás cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991. Al respecto, es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los Considerandos de la vista conferida al 29/10/96, exime de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18 inc. a) 49 inc. b), 50 y 51 de la ley del Imp. a las Ganancias y art. 67 de su Decreto Reglamentario y art. 28 de la Ley 11.683 (según modif. Ley 23.658).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse, legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley; por no haber adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derechos del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1º párrafo, 28, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente MANGONE, Juan Carlos por el Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 1989, 1990 y 1991.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo para el período fiscal 1989, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS $ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

ARTICULO 3º — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la declarada asciende a un monto de PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,67) para el período fiscal 1989; de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.954,31) para el período fiscal 1990 y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 4.278,03) para el período fiscal 1991.

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88) por la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones sobre el impuesto determinado en el período fiscal 1990.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,85) y de PESOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.092,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo tercero, con más la actualización según art. 28 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establecida en el artículo cuarto, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.227,82) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales comprendidos 1989, 1990 y 1991 (artículo tercero) con más la actualización prevista en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y con más la actualización prevista en el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, piso 4º Dpto. "D" Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5126 v. 19/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Resolución Conjunta SFP/MSAS Nº 019/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Luis Alberto Morales como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 Nº 5060 v. 16/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Resolución Conjunta SFP/MSAS Nº 131/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Raúl Flores como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 Nº 5061 v. 16/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decisión Administrativa Nº 160/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Susana Gasparola como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social Nº 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 Nº 5062 v. 16/12/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50